



Boletín de Jurisprudencia
JULIO 2025

LA REGLA DE EXCLUSIÓN EN LAS SENTENCIAS DE LA CSJN, CORTE IDH Y TEDH



INTRODUCCIÓN	2
1. CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN ARGENTINA.....	4
1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “CHARLES HERMANOS” (FALLOS: 46:36). 5/9/1891.	4
1.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “MONTENEGRO” (FALLOS: 303:1938). 10/12/1981.....	6
1.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FIORENTINO” (FALLOS: 306:1752). 27/11/1984.....	7
1.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “RAYFORD” (FALLOS: 308:733). 13/5/1986.	10
1.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “RUIZ” (FALLOS: 310:1847). 17/9/1987.	13
1.6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FRANCOMANO” (FALLOS: 310:2384). 19/11/1987.	15
1.7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FRANCOMANO” (FALLOS: 310:2402). 19/11/1987.	17
1.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DARAY” (FALLOS: 317:1985). 22/12/1994.....	19
1.9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “PERALTA CANO” (FALLO P.1666. XLI). 3/5/2007.	22
1.10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “QUARANTA” (FALLOS: 333:1674). 31/8/2010.	24
1.11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “PAULINO” (FALLO P. 528. XLVI. REX). 17/9/2013.	26
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	28
2.1. CORTE IDH. “BAYARRI V. ARGENTINA”. 30/10/2008.....	28
2.2. CORTE IDH. “CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES V. MÉXICO”. 26/11/2010.	30
2.3. CORTE IDH. “GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE V. MÉXICO”. 26/11/2013.	32
2.4. CORTE IDH. “POLLO RIVERA V. PERÚ”. 21/10/2016.....	34
2.5. CORTE IDH. “HERRERA ESPINOZA Y OTROS V. ECUADOR”. 1/9/2016.....	36
2.6. CORTE IDH. “MONTESINOS MEJÍA V. ECUADOR”. 27/1/2020.....	38
2.7. CORTE IDH. “GRIJALVA BUENO V. ECUADOR”. 3/6/2021.	40
2.8. CORTE IDH. “VALENCIA CAMPOS V. BOLIVIA”. 18/10/2022.	42
3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	44
3.1. TEDH. “JALLOH V. ALEMANIA”. 11/7/2006.	44
3.2. TEDH. “GÄFGEN V. ALEMANIA”. 1/6/2010.	48
3.3. TEDH. “KORMEV V. BULGARIA”. 5/10/2017.	53
3.4. TEDH. “KOBIASHVILI V. GEORGIA”. 14/3/2019.	55
3.5. TEDH. “CWIK V. POLONIA”. 5/11/2020.	58
3.6. TEDH. “BUDAK V. TURQUÍA”. 16/2/2021.	61
3.7. TEDH. “LALIK V. POLONIA”. 11/5/2023.	65

INTRODUCCIÓN

El boletín elaborado por la Escuela de la Defensa Pública releva sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resueltas de manera favorable para las pretensiones de la defensa o los/as peticionantes, en los que se hicieron consideraciones acerca de la aplicación de la “regla de exclusión”, que prohíbe la utilización de pruebas obtenidas mediante métodos ilícitos, y sus efectos (la llamada doctrina del “fruto del árbol envenenado”).

Si bien la Constitución Nacional no tiene una norma específica que consagre la regla de exclusión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) la ha reconocido con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el derecho al debido proceso. A través de una serie de fallos, la Corte delineó condiciones para excluir pruebas viciadas y sus derivaciones. Las sentencias incluidas en este boletín abarcan los casos “Charles Hermanos” (1891), “Montenegro” (1981), “Fiorentino” (1984), “Rayford” (1986), “Ruiz” (1987), “Francomano” (1987), “Daray” (1994), “Peralta Cano” (2007), “Quaranta” (2010) y “Paulino” (2013).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado consideraciones sobre la aplicación de la regla de exclusión analizando esta cuestión bajo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce ciertas garantías judiciales. En particular, en su análisis la ha vinculado con la garantía contra la autoincriminación (artículo 8.2.g) y la invalidez de la confesión bajo coacción (artículo 8.3). En este boletín se incluyen los casos “Bayarri v. Argentina” (2008), “Cabrera García y Montiel Flores v. México” (2010), “García Cruz y Sánchez Silvestre v. México” (2013), “Pollo Rivera v. Perú” (2016), “Herrera Espinoza y otros v. Ecuador” (2016), “Montesinos Mejía v. Ecuador” (2020), “Grijalva Bueno v. Ecuador” (2021) y “Valencia Campos v. Bolivia” (2022).

Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos efectuó consideraciones sobre la regla de exclusión principalmente al analizar violaciones del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un proceso equitativo. Este tribunal ha establecido de manera constante que no le corresponde determinar si un determinado elemento de prueba debería o no ser admisible, sino analizar si un procedimiento en su totalidad fue equitativo, lo cual incluye la manera en la que se obtuvo la prueba. Esto implica un examen de la presunta ilegalidad en cuestión y, cuando se tratara de la violación de otro derecho del Convenio, de la naturaleza de aquella violación. Para determinar si el procedimiento en su conjunto ha sido equitativo, el Tribunal propone que se considere si se han respetado los derechos de la defensa. En este sentido, debe realizarse una evaluación de si se le dio al acusado la oportunidad de cuestionar la evidencia y de oponerse a su uso en circunstancias en las que se respetaron los principios de procedimientos contradictorios e igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa. También son factores que deben tenerse en cuenta al realizar esta evaluación si las impugnaciones de la evidencia por parte del solicitante fueron examinadas adecuadamente por los tribunales nacionales, es decir, si el solicitante fue realmente “escuchado”, y si los tribunales respaldaron sus decisiones con un razonamiento relevante y adecuado.

En cuanto al examen de la naturaleza de la ilegalidad que se alega, el test que propone el Tribunal ha sido aplicado en casos en los que la prueba utilizada había sido obtenida con afectación a los derechos

de la defensa. Por ejemplo, en el caso Kobiashvili v. Georgia, se alegó que la requisita llevada a cabo sobre el acusado había sido ilegal y que la droga secuestrada había sido planteada.

El test también se utilizó en casos en los que se alegaba que la utilización de información obtenida en violación del art. 8 del Convenio Europeo provocaba que el proceso en su conjunto fuera injusto. Por ejemplo, en el caso Budak v. Turquía, se alegó su vulneración ante la ausencia de testigos en un allanamiento.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha realizado consideraciones particulares con respecto al uso de pruebas obtenidas infringiendo el artículo 3 (prohibición de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes). Así, considera que el uso de tales pruebas siempre plantea serias cuestiones en cuanto a la equidad de los procesos, aun si su admisión no fue decisiva para obtener una condena (por ejemplo, ver el caso Jalloh v. Alemania).

Concretamente, para el Tribunal Europeo, la utilización de declaraciones obtenidas como resultado de una violación del artículo 3 hace que, automáticamente, el proceso penal considerado globalmente sea injusto. Esto también se aplica cuando quienes llevaban a cabo la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes son personas particulares (por ejemplo, en el caso Cwik v. Polonia, se había utilizado declaraciones videograbadas del acusado que habían sido obtenidas mediante tortura por parte de particulares) o cuando las declaraciones son brindadas por un tercero (por ejemplo, en el caso Kormev v. Bulgaria, el peticionante alegó que las declaraciones de un coimputado que habían sido obtenidas con malos tratos lo inculpaban a él y no podían ser utilizadas). Esto también es así cuando se trata de prueba material obtenida como resultado directo de actos de tortura. Sin embargo, en el caso Gäfgen v. Alemania (en el que la policía amenazó al sospechoso para que revelará el paradero del niño que se le acusaba de haber secuestrado), se hizo la salvedad de que si la prueba material fue obtenida a través de un acto que es clasificado como trato inhumano que no alcanza a ser tortura, solamente habrá una afectación del artículo 6 si se demuestra que la violación del artículo 3 tiene una influencia en el resultado del proceso en contra del acusado.

Finalmente, también se incluye el caso Lalik v. Polonia, en el que se alegó que la utilización de declaraciones autoinculpatorias realizadas antes de acceder a una defensa técnica habían afectado el derecho de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio y ello tornaba el procedimiento injusto. En ese caso, se analizó el artículo del código procesal polaco que se invocó para justificar la posibilidad de incorporar y valorar esas declaraciones a través de notas tomadas por el oficial que las había escuchado.

Las sentencias se presentan ordenadas por Tribunal y de manera cronológica (de la más antigua a la más reciente). Se encuentran enlazadas a la base de conocimiento del área, donde se puede consultar el texto completo de todas ellas.

En atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

1. CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN ARGENTINA

1.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “CHARLES HERMANOS” (FALLOS: 46:36). 5/9/1891.

HECHOS

En el marco de una investigación penal iniciada contra un grupo de personas por la presunta comisión de los delitos de contrabando, cohecho y falsificación, la Administración de Aduanas incorporó al expediente documentos privados obtenidos sin intervención judicial. Posteriormente, la defensa de estas personas interpuso una excepción de falta de acción y solicitó el desglose de dicha documentación, con fundamento en que ésta había sido sustraída ilícitamente o falsificada, lo que impedía su utilización como prueba. El juez federal de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción, al considerar que la cuestión debía resolverse en la sentencia definitiva y, además, denegó el desglose de los documentos. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación, en el que reiteró la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal y afirmó que los documentos incorporados al expediente debían ser excluidos, ya que habían sido obtenidos sin intervención judicial y podían haber sido sustraídos ilícitamente o falsificados. A su vez, el Procurador General de la Nación consideró que el Ministerio Público Fiscal tenía legitimación para promover la acción penal, por lo que la excepción de falta de acción no resultaba procedente. En cuanto a la prueba cuestionada, sostuvo que su legalidad debía analizarse en la sentencia definitiva.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción, pero revocó la resolución apelada en cuanto denegaba el desglose de los documentos. Asimismo, ordenó su separación del expediente principal y dispuso que se mantuvieran a disposición del juez para investigar su posible falsificación o sustracción ilícita (ministros Victorica, De La Torre, Bazán y Sáenz Peña).

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Secuestro.

“Por [normativa] de aduana está expresamente prohibido a los empleados del ramo todo acto de pesquisa en casas particulares, que no sean depósitos, con el propósito de perseguir y aprehender mercaderías llevadas en fraude o contravención a los reglamentos de aduana, salvo el caso especial de ir en seguimiento de defraudadores en fuga”.

“[E]n ningún caso [...] las medidas de oficio que está autorizada a tomar la administración [aduana], pueden extenderse a la apropiación de papeles en el domicilio particular de las personas que puedan comprometer el secreto de la correspondencia y de los negocios privados, lo cual [...] está deferido exclusivamente a los funcionarios encargados de la instrucción judicial”.

“[A]uténticos o falsos, [los documentos secuestrados] no pueden servir de base al procedimiento ni de fundamento al juicio: si lo primero, porque siendo el resultado de una sustracción y de un procedimiento injustificable y condenado por la ley, aunque se haya llevado a cabo con el propósito de

descubrir y perseguir un delito o de una pesquisa desautorizada y contraria a derecho, la ley, en el interés de la moral y de la seguridad y secreto de las relaciones sociales, los declara inadmisibles; y si lo segundo, porque su naturaleza misma se opone a darles valor y mérito alguno”.

1.2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “MONTENEGRO” (FALLOS: 303:1938). 10/12/1981.

HECHOS

Una persona fue detenida y trasladada a sede policial, donde fue sometida a apremios ilegales. En ese contexto, manifestó haber participado en el robo de un comercio que no había sido denunciado. A partir de esas manifestaciones, la policía localizó el establecimiento y su dueña confirmó el hecho. Posteriormente, en un allanamiento realizado en el domicilio de la persona detenida, se encontraron objetos que habían sido sustraídos en el robo. El tribunal oral condenó a la persona por el delito de robo con armas basándose en que sus manifestaciones no constituían una confesión, sino una presunción grave en su contra, la cual se sumaba a otras pruebas. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la condena y ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento (ministros Gabrielli, Rossi, Guastavino y Brac).

ARGUMENTOS

1. Tortura. Autoincriminación. Regla de exclusión.

“[E]l recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja somete al tribunal ‘el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley’ según lo definiera la Corte Suprema de los Estados Unidos ante un caso similar [...]”.

“[T]al conflicto se halla resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente [...] decisión que se concretó en la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, sobre cuya base esta Corte, a lo largo de su actuación, ha descalificado las confesiones prestadas bajo la coacción moral que importa juramento (Fallos: 1:350 y 281:177).

“[E]l acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional [prohibición de autoincriminación forzada] no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito”.

1.3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FIorentino” (FALLOS: 306:1752). 27/11/1984.

HECHOS

La policía detuvo a un joven en la entrada de su edificio mientras ingresaba con su novia. En ese momento, los agentes lo interrogaron sin la presencia de un abogado. Fue en ese contexto que el joven declaró que poseía marihuana en su domicilio. Posteriormente, los policías le sustrajeron las llaves y accedieron al departamento donde vivía con sus padres, sin contar con una orden judicial ni con la autorización expresa de los titulares del domicilio. Durante el procedimiento, los agentes secuestraron material estupefaciente en la habitación del joven. El tribunal de primera instancia procesó y condenó al joven por el delito de tenencia de estupefacientes. La defensa apeló la resolución y sostuvo que el allanamiento se había realizado sin orden judicial ni consentimiento válido, lo que vulneraba la garantía de inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la sentencia. Para ello, la Cámara sostuvo que el imputado había consentido el ingreso de la policía y consideró que la falta de oposición de sus padres equivalía a una autorización tácita. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia, dejó sin efecto la condena y ordenó que el tribunal de origen dictara un nuevo pronunciamiento conforme a su decisión (ministros Caballero, Fayt, Belluscio y Petracchi –según su voto–).

ARGUMENTOS

1. Allanamiento. Inviolabilidad del domicilio. Consentimiento. Confesión.

“[E]l artículo 18 de la Constitución Nacional [...] consagra [...] el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante –correlativo del principio general del artículo 19– en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público. Si bien la cláusula constitucional previó la reglamentación del tema por vía de una ley, son diversas las leyes especiales que contienen disposiciones sobre el modo en que puede efectuarse el allanamiento en determinadas materias, y en particular es en algunas constituciones y en los códigos de procedimientos locales donde se regulan las excepciones de la inmunidad del domicilio. Aunque en rigor no resulta exigencia del artículo 18 que la orden de allanamiento emane de los jueces, el principio es que sólo ellos pueden autorizar esa medida, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios la posibilidad de obviar tal recaudo [...]. En cuanto al alcance del concepto ‘domicilio’, es innecesario aquí ahondar sobre su contenido pues está fuera de discusión que la diligencia policial se llevó a cabo en la residencia particular del imputado, donde vivía de modo permanente con su familia” (voto de los ministros Caballero, Fayt y Belluscio).

“[N]o se ha configurado ninguna de las excepciones previstas [por ley], ni ha mediado consentimiento válido que permitiera la intromisión del personal policial en el domicilio del procesado, dado que la prueba examinada revela la falta de fundamentación –en ese punto– de la sentencia del *a quo*. [E]l

permiso que podría haber otorgado carecería de efectos por las circunstancias en que se prestó, al haber sido [la persona] aprendid[a] e interrogad[a] sorpresivamente por una comisión de cuatro hombres en momentos en que ingresaba con su novia en el *hall* del edificio donde habitaba, quedando detenido. En tales condiciones [...] en el sentido de que debió mediar al menos una resistencia verbal para que fuera oída por los testigos, resulta irrazonable dada la situación referida, a lo que se suma la inexperiencia del imputado en trances de ese tipo, factor que puede presumirse en razón de su edad y de la falta de antecedentes judiciales. Por otra parte, admitido como fue [...] que los progenitores no autorizaron el allanamiento, aparece carente de lógica derivar la existencia de un supuesto consentimiento tácito por ausencia de oposición expresa al registro, cuando ya se había consumado el ingreso de los extraños a la vivienda [...]. Esperar una actitud de resistencia en ese caso importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas. Lo expuesto, y la falta de extremos de necesidad que impidieran proceder de acuerdo a la ley recabando la pertinente orden judicial, lleva a concluir en la ilegitimidad del allanamiento” (voto de los ministros Caballero, Fayt y Belluscio).

2. Regla de exclusión.

“[E]stablecida en el *sub lite* la invalidez de registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro practicado en esas circunstancias. Ello es así porque la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 46:36) lo cual ‘no sólo es contradictorio en el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito’ (Fallos: 303:1938)” (voto de los ministros Caballero, Fayt y Belluscio).

“[D]escartada la existencia de consentimiento que pueda juzgarse como causa válida de la presencia de los agentes policiales en la vivienda del imputado, se sigue que los efectos secuestrados a raíz de tal introducción ilegal en la esfera de la intimidad de aquél no pueden ser admitidos como elementos probatorios en la causa, pues el método seguido para su obtención ofende al sentido de justicia. Esta Corte, en su actual integración, comparte, pues, el criterio de exclusión establecido en el precedente de Fallos 303:1938, que en ese caso se refiere a la confesión obtenida mediante medios coercitivos, pero que sienta un principio general [...]” (voto del ministro Petracchi).

“[A] efectuar el balance entre la seguridad y la libertad individual, debe atenderse el valor de la supervivencia de esta Nación como tierra de hombres libres [...], según el propósito de sus creadores enunciado en el Preámbulo de la Carta de 1853, que no se lograría acentuando el autoritarismo y la ilegalidad en la averiguación y persecución de los delitos: ni propiciando un derecho oscuro, nocturnal, cuyas normas son el marco de la injusticia. La experiencia demuestra que no es por esa vía espuria y destructiva del estado constitucional que puede mejorarse la seguridad general que sólo florece y medra si se procura el perfeccionamiento profesional de los cuadros policiales, dotándolos de un nivel decoroso de existencia y de los medios modernos de investigación, y más aún en el plano general, a través de la elevación de las condiciones de vida y del pulimiento de la organización social, al que no es ajeno el suministro eficaz de una correcta educación cívica. La aspiración legítima a que se imponga el valor seguridad se frustra, según lo comprueba hasta el hartazgo la historia argentina, por la vía del

autoritarismo, y se vislumbra, en cambio, en las perspectivas que abren las sendas de la libertad” (voto del ministro Petracchi).

1.4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “RAYFORD” (FALLOS: 308:733). 13/5/1986.

HECHOS

Durante un operativo, personal policial detuvo en la vía pública a una persona extranjera con escaso dominio del idioma español. En ese contexto, la persona manifestó haber consumido marihuana y tener más en su domicilio. Posteriormente, los oficiales ingresaron a su vivienda y secuestraron un envoltorio con marihuana. Mientras la persona detenida era trasladada a la comisaría, entregó una tarjeta con los datos de la persona a la que había comprado el estupefaciente. Horas después, un joven fue detenido y, a partir de su declaración, se logró la detención de una tercera persona. Ambas personas afirmaron estar involucradas en la comercialización de estupefacientes. La defensa de la persona extranjera solicitó la nulidad del allanamiento y de los actos posteriores. El juzgado de primera instancia absolvió a los imputados, pero la fiscalía impugnó la decisión. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la sentencia y condenó a los acusados por el delito de tenencia y suministro de estupefacientes. Contra esa decisión, la defensa de una de las personas presentó un recurso extraordinario federal, en el que argumentó que se había vulnerado la inviolabilidad del domicilio y que la prueba obtenida era inválida.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia y absolvió a las personas imputadas (ministros Fayt, Petracchi e Imoldi. Los ministros Caballero y Belluscio votaron en disidencia).

ARGUMENTOS

1. Legitimación. Debido proceso. Nulidad.

“[C]orresponde resolver como asunto previo el interrogante que podría suscitarse en torno a la legitimación del recurrente para impugnar los actos iniciales del procedimiento, en tanto podría sostenerse que su validez o invalidez afectarían sólo el interés del coprocesado Rayford, mas no el de Baintrub, que fue ajeno a ellos. La respuesta no puede ser sino afirmativa porque [...], fue a partir de la inspección realizada en el domicilio de aquél que se desarrollaron los distintos pasos de la pesquisa que llevaron a su incriminación en esta causa. Tales acontecimientos, pues, aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario, desde el comienzo mismo de los sucesos que tuvieron a Rayford como protagonista. En consecuencia, la garantía del debido proceso que ampara a Baintrub, lo legitima para perseguir la nulidad de dichas actuaciones...” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

2. Allanamiento. Inviolabilidad del domicilio. Consentimiento.

“[E]sta Corte tiene declarado que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización (doc. causas,

"Fiorentino, Diego E." y "Cichero, Ariel L." [...]). Para ello es útil el examen de las circunstancias que han rodeado al procedimiento y las particularidades en que se manifestó la falta de oposición al registro. En este sentido corresponde tener especialmente en cuenta que, en el caso, se procedió a la detención de Rayford en la vía pública y durante la madrugada, a escasos metros de su domicilio, al que penetró de inmediato la comisión policial. Pero, y ello es fundamental, esa persona era extranjera y desconocedora del idioma nacional, de modo que ante la falta de auxilio por algún intérprete, resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y, en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución. Cabe concluir, pues, que en estas condiciones, la mera ausencia de reparos no puede razonablemente equipararse a una autorización válida. Como consecuencia de lo expuesto debe desecharse la legitimidad de la requisa y, por ende, del secuestro que es su resultado”.

3. Regla de exclusión. Confesión. Inviolabilidad del domicilio. Prueba.

“[L]a condena de [la persona extranjera] se sustenta en el secuestro de la marihuana que suministró, en su confesión y en los dichos de Rayford y L. S. Descartado el secuestro, los restantes medios podrían aún constituir elementos suficientes para justificar el reproche. Y es en este punto donde corresponde adentrarse, porque debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes; hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes”.

“[L]a regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional. Ya ha dicho esta Corte que conceder valor a esas pruebas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

“[D]icha regla [exclusión probatoria] admite también el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional. [L]a prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla. En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

“[A]preciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta, asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

“Para determinar la utilidad de [las manifestaciones de las personas imputadas], y de acuerdo al método expuesto, se debe retornar al punto de origen de la investigación. Para ello habrá que guiarse por las constancias efectivas del sumario [...]. [N]o se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa, es decir, la interceptación de [un hombre] en la vía pública y el inmediato allanamiento ilegítimo de su domicilio. Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

“[L]a incriminación de [uno de los jóvenes] por [el primer hombre detenido] no puede tenerse en cuenta porque las circunstancias en que se efectuó autorizan a descartar que sus manifestaciones sean el fruto de una libre expresión de la voluntad. Al contrario, aparecen evidentemente inducidas por la situación en que se lo colocó a raíz del allanamiento ilegal que, por otra parte, no fue casual, sino que llevaba el específico propósito de reunir evidencias del delito. Si se elimina el secuestro y su inmediata consecuencia que son los dichos [del primer hombre detenido], ¿cómo se podría haber llegado a la individualización [de uno de los jóvenes]? Tal como se encaminó la investigación se puede aseverar que ello habría sido imposible porque no existen otros indicios que conduzcan a éste” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

“[Uno de los jóvenes] quedó vinculado a la investigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones [del primer hombre detenido] y la consecuente incriminación de aquél. No hubo varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio [segundo joven] en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario. También deben caer los dichos de [del segundo joven] por los mismos motivos, pues se lo incorporó a los autos a través de las explicaciones [del primer joven]. Cabe señalar que, de todos modos, en rigor aquél no presenció el suministro [al primer hombre detenido], lo que minimiza su relevancia” (voto de los ministros Fayt, Petracchi e Imoldi).

1.5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “RUIZ” (FALLOS: 310:1847). 17/9/1987.

HECHOS

Un grupo de tres personas ingresó a robar a una farmacia. En ese contexto, personal policial detuvo a uno de ellos. Los dos hombres restantes intercambiaron disparos contra la policía, lo que resultó en la fuga de uno y en el fallecimiento del segundo. Posteriormente, la persona detenida prestó declaración indagatoria ante el personal policial, bajo presuntos apremios ilegales, y manifestó que tenía antecedentes penales, gozaba de libertad condicional y había cometido otros dos delitos previos. Esa declaración permitió identificar su participación en otros hechos. Luego, la causa fue elevada a juicio oral. El juzgado de primera instancia condenó al imputado por el delito de robo agravado y unificó la sanción en una pena única de nueve años de prisión. En contra de esa resolución, su defensa presentó un recurso de apelación. La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, confirmó la sentencia. Para ello, la Cámara sostuvo que, aunque los presuntos apremios ilegales invalidaban la declaración extrajudicial, no afectaban las demás pruebas. Finalmente, la defensa presentó un recurso de extraordinario federal en el que sostuvo que la individualización de los testigos, que luego reconocieron a su asistido en rueda de personas, se había obtenido a partir de su declaración extrajudicial rendida bajo tormentos, por lo que debía ser descartada como prueba de cargo.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia por dos de los hechos, pero absolvió a la persona en relación con uno de ellos (ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué. El ministro Belluscio votó en disidencia).

ARGUMENTOS

1. Confesión.

“[E]l tribunal ya ha declarado que carecen de validez las manifestaciones que fueron fruto de apremios ilegales, aun cuando hubieran prestado utilidad para la investigación; porque el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad –su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley, y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley– ha sido resuelto dando primacía a este último. Ello es así, ya que otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito (Fallos: 303:1938; 306:1752)” (voto de los ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué).

2. Regla de exclusión. Nulidad. Trato cruel inhumano y degradante.

“[D]ebe analizarse si los restantes medios pueden aún constituir elementos suficientes para justificar el reproche, porque debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes, es decir, hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes. Para ello la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero teniendo en cuenta el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional de aquélla” (voto de los ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué).

“[E]sta función de apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es propia de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades del caso en concreto. Para dicha finalidad debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia social; de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación [...]” (voto de los ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué).

“[N]o se advierte de qué modo pudo la pesquisa llegar hasta la víctima —que reconoció al prevenido— sin transitar por una vía distinta de aquella que los jueces dieron por probada, esto es, los apremios que sufrió el condenado. Eliminada la intervención [del hombre imputado], las afirmaciones de los preventores referentes a que este no resultaría ajeno a la comisión del delito, aparecen huérfanas de apoyo en indicios u otros medios que no sean los invalidados, por lo que cabe concluir en que no hubo varios caminos de investigación, sino un solo, cuya senda original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando las consecuencias directas de la vinculación ilegítima [...]” (voto de los ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué).

“[L]a situación es distinta en cuanto a los (otros) hechos ilícitos [...], porque en ambos casos se advierte sin dificultad que la condena puede sustentarse en otros medios de prueba y constancias del proceso que son independientes de las manifestaciones irregulares, y que han sido obtenidos de manera objetiva y directa” (voto de los ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué).

1.6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FRANCOMANO” (FALLOS: 310:2384). 19/11/1987.

HECHOS

Dos personas fueron condenadas a siete años de prisión por el delito de asociación ilícita calificada y a tres años de prisión por el delito de tenencia de material subversivo. La sentencia se basó en pruebas obtenidas a partir de la manifestación espontánea de un detenido. El procedimiento policial que dio origen a dichas pruebas se llevó a cabo sin orden judicial ni circunstancias excepcionales que lo justificaran. Posteriormente, la imputada declaró en sede policial. Dicha declaración fue incorporada a la causa, aunque luego la negó ante el juez. La defensa cuestionó la validez del ingreso al domicilio, del secuestro de los elementos y de la declaración prestada. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la condena. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso, revocó la sentencia anterior y absolvió a las personas (ministros Caballero, Fayt, Petracchi y Bacqué. El ministro Belluscio votó en disidencia parcial).

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Autoincriminación.

“[E]l domicilio de la imputada, lugar donde esta fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esenciales en su contra, fue localizado por medio de las informaciones que proporcionara A. J. Francomano en su ‘manifestación espontánea’ prestada ante las autoridades policiales [...]. Por otra parte, existen graves presunciones en autos que indican que la [...] declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que se refiere a la ubicación del domicilio de la acusada [...]”.

“[Esas conclusiones] hacen aplicables al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas”.

“[Este] principio [...] ha sido ratificado y ampliado [...] por esta Corte in re [‘Rayford’, Fallos: 308:733], en donde se dijo que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél [...]. Tal es el caso de autos donde la localización del domicilio de G. C. Chein y el hallazgo del material incriminatorio se originaron de las porciones de las declaraciones del coimputado Francomano que se encuentran viciadas de nulidad. Por ello, debe declararse la invalidez del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la acusada [...]”.

“[U]na vez descartado el elemento probatorio [...], sólo quedaría como pieza de convicción en contra de la procesada Chein su confesión prestada ante la policía [...], la cual fuera rectificada en sede judicial. Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. La única excepción a este principio debe admitirse en aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el abogado defensor del acusado ha estado presente en el interrogatorio policial o, en su defecto, cuando el Ministerio Público pueda acreditar sin lugar a dudas que el procesado renunció libremente a su derecho de contar con un letrado, lo que evidentemente no ocurrió en el caso. [Estos] principios [...] responden a la [...] necesidad de que el mandato del artículo 18 de la Constitución Nacional (‘nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo’) tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera ‘fórmula verbal’ (en ese sentido, ‘Miranda v. Arizona’, 384 USS. 436, 1966)”.

1.7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “FRANCOMANO” (FALLOS: 310:2402). 19/11/1987¹.

HECHOS

Una persona fue condenada a cinco años de prisión como coautora del delito de asociación ilícita calificada. El juzgado de primera instancia sostuvo su decisión en pruebas obtenidas a partir de una declaración espontánea de otra persona, quien ya había sido condenada. La defensa apeló la resolución, pero la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la condena. La Cámara consideró que la sentencia se basó en pruebas válidas, pese a los cuestionamientos de la defensa sobre la fundamentación. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, motivó la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia y absolvió a la persona condenada (ministros Caballero –según su voto–, Fayt, Petracchi y Bacqué. El ministro Belluscio votó en disidencia parcial).

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Autoincriminación.

“[L]a captura de la acusada Vilas y el secuestro de los elementos que la incriminan se originó a partir de las informaciones que proporcionara a las autoridades policiales Alberto José Francomano en su ‘manifestación espontánea’ [...]. Por otra parte, obran en la causa graves presunciones que indican que la mencionada declaración de [la persona condenada] no fue producto de una libre expresión de voluntad, por lo menos en lo que respecta a la procesada Vilas [...]” (voto de los ministros Fayt, Petracchi y Bacqué).

“[A]parece en autos un cauce probatorio inválido que parte de la declaración de Francomano y, en una cadena causal ininterrumpida, pasa por la coimputada Margarina Cristina Palacios, hasta llegar a la captura de la recurrente [...]. Tal circunstancia hace aplicable al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36: 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas. Esta exclusión también debe extenderse a los elementos de cargo que incriminasen a un tercero cuando aquéllos, como ocurre en el caso de autos, se originasen en un cauce de investigación viciado de nulidad [Fallos: 308:733]. Por otra parte, no existe en la causa una fuente independiente de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría de la acusada [Vilas], prescindiendo de las pruebas viciadas de nulidad [...]” (voto de los ministros Fayt, Petracchi y Bacqué).

¹ En “Vega” (Fallos: 316:2464), una sentencia contraria a la defensa, la Corte invocó el precedente “Francomano” a *contrario sensu*, y declaró inválida la sentencia absolutoria porque no se habían considerado pruebas independientes para resolver el caso, como la confesión de la persona, las inspecciones oculares, los testimonios de la directora y los menores, y el dinero incautado durante su detención, que resultaban suficientes para acreditar el delito y la autoría (ministros Boggiano, Barra, Fayt, Belluscio, Levene (h), Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor; el ministro Petracchi votó en disidencia).

“En el *sub lite*, la similitud existente entre la situación de A. N. Vilas y G. C. Chein, en tanto y en cuanto su individualización, detención y secuestro de elementos de cargo fue fruto también de un cauce de investigación inválido –informaciones proporcionadas a las autoridades policiales por A. J. Francomano en forma compulsiva– aparecería contradicha por una decisión del Tribunal que, por imperio de obstáculos formales, llevara a la inadmisibles consecuencia de que, existiendo respecto de ambas recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de uno de ellos, lo cual lesionaría las mismas garantías que se pretende rescatar [...]” (voto del ministro Caballero).

“Ello hace que a pesar de la posible existencia de una cadena causal necesaria entre la ‘manifestación espontánea’ de A. J. Francomano brindada en forma compulsiva, según informes médicos [...], y la adquisición ulterior de prueba en contra de un tercero, sea la propia actuación del secuestro ilegítimo la que conduce a la absolución de [Vilas], pues carece de toda eficacia probatoria el acto que vulnera garantías reconocidas por la Constitución Nacional, ineficacia que se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueren consecuencia necesaria de ella. Si a ello aunamos el hecho de que, en el *sub lite* [Vilas]] negara pertenecer a organización extremista alguna y la ausencia de otras evidencias independientes de conocimiento que permitan acreditar la autoría y responsabilidad penal de aquélla, corresponde concluir en que el fallo recurrido carece de fundamento” (voto del ministro Caballero).

1.8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “DARAY” (FALLOS: 317:1985). 22/12/1994.

HECHOS

Personal policial detuvo a una persona que circulaba en un automóvil. A pesar de presentar la documentación correspondiente, la persona fue trasladada a una sede policial. En la comisaría, el hombre declaró que sus hijos poseían “vehículos de industria extranjera con patentes colocadas diplomáticas”. Entonces, personal policial se dirigió al lugar señalado por el detenido. Luego, los oficiales comunicaron la detención al juez de la causa, solicitando la orden de allanamiento para el lugar donde se encontraban los automóviles. La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza declinó su competencia para seguir con el hecho, lo que dio lugar a que el caso llegara a instancias de la Corte Suprema.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la competencia originaria y la nulidad de la totalidad del procedimiento. Asimismo, remitió las actuaciones al tribunal de origen (ministros Nazareno, Moline O’Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi y Levene (h). Los ministros Belluscio y Bossert votaron en disidencia).

ARGUMENTOS

1. Detención de personas. Requisa. Principio de legalidad.

“[P]uesto que el proceso se inicia con la detención de [la persona], es indispensable examinar, en primer lugar, si esa detención se ha llevado a cabo de manera compatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional el cual, en la parte que interesa, dispone ‘... Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente [...]’” (voto de los ministros Fayt, Petracchi y López).

“[L]a ‘competencia’ para efectuar arrestos a que se refiere la norma constitucional sólo puede provenir de un expreso mandato legislativo y debe, además, ejercerse en las formas y condiciones fijadas por esa disposición legal. Tal requisito surge claramente del principio constitucional de legalidad, respecto del cual el Tribunal ha dicho: ‘Toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes, así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca’ (caso ‘Cimadamore’, Fallos: 191:245 y su cita)” (voto de los ministros Fayt, Petracchi y López).

“[D]el examen de las distintas normas legales que autorizan a la Policía Federal a restringir la libertad ambulatoria de los habitantes de la República surge indubitablemente que dicho organismo carecía de facultades legales para detener [a la persona] [...]” (voto de los ministros Fayt, Petracchi y López).

2. Regla de exclusión. Inviolabilidad del domicilio. Nulidad.

“[E]sta Corte ha establecido que, si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél ([‘Rayford’, Fallos: 308:733], considerando 6; doctrina reiterada en los casos ‘Ruiz’, Fallos: 310: 1847 y ‘Francomano’, Fallos: 310:2384)”. Por cierto, no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de dicha actividad ‘independiente’ que habría llevado inevitablemente al mismo resultado [...]” (voto de los ministros Fayt, Petracchi y López).

“[E]sta Corte ha sentado ya el criterio de supresión mental hipotética del acto viciado, por el cual debe regirse el procedimiento de exclusión probatoria, con el fin de determinar, por esa vía, si suprimido el eslabón viciado subsistirían otros elementos de prueba, ya sea porque se remontan a una fuente de adquisición distinta e independiente de la viciada o porque, aunque reconozcan su origen en ésta, provienen directamente de declaraciones de personas que no puedan reputarse prestadas en términos de libre voluntad. En este último supuesto, ha señalado también que se requiere un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material (Fallos: 308:733, considerando 4°, y 310:1847, considerando 13 y sptes.)” (voto concurrente de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y Levene (h)).

“[L]a relevancia o irrelevancia del error o defecto del acto objetado será la pauta que determinará si existe agravio que tenga relación directa con la garantía del debido proceso. En efecto, cuando el medio probatorio o la evidencia adquirida ilegítimamente –en el presente caso, por la autoridad de la prevención– sea el único elemento de juicio que conecte a los imputados con el hecho ilícito investigado, estará comprometida tal garantía constitucional. Pero si existen otras pruebas que logran igualmente aquel objetivo, ya no habrá lesión a la garantía del debido proceso. En tal hipótesis sería inaceptable renunciar a todas las pruebas o evidencias recogidas, puesto que se estaría renunciando a la búsqueda de la verdad, esencial para un adecuado servicio de justicia (ver Fallos: 284:115; 295:495; 305:700; 307:622; 308:1790)” (voto en disidencia de los ministros Belluscio y Bossert).

“[L]a Corte Suprema de los Estados Unidos ha elaborado la teoría denominada *harmless-error analysis*, que establece que las evidencias obtenidas de manera ilegítima no comprometen el derecho garantizado en la Décimo Cuarta Enmienda -debido proceso- cuando son irrelevantes o inofensivas en el contexto de las restantes obtenidas en el proceso, y que por ello los estados no están obligados a restar eficacia a estas evidencias, puesto que no es una exigencia ni de la cuarta ni de la décimocuarta enmienda (ver: *Mapp v. Ohio*. 367 U.S. 643; *Arizona vs. Fulminante*, *Oreste c.* 114 L Ed 2d 472; y en *Clemand vs. Mississippi* 495 US)” (voto en disidencia de los ministros Belluscio y Bossert).

“[D]escartado que sea un derecho de jerarquía constitucional obtener la nulidad de todas las evidencias recabadas en un procedimiento que incluye un acto o secuencia irregular, tampoco ello surge de la ley; en efecto, aun cuando se tomase como pauta normativa [...], de la conjugación de [artículos] surge el carácter excepcional allí establecido en materia de nulidades en tanto limita la sanción a aquellos supuestos en que haya omisión de formas esenciales del procedimiento. Como consecuencia de tal conclusión, salvo casos expresamente previstos como violaciones sancionables, queda a criterio del juez determinar si la inobservancia de las normas procesales, al cumplirse la actividad, es esencial o accidental, pero siempre resguardando el criterio restrictivo que rige la materia (ver: Jorge A. Clariá

Olmedo, en Tratado de Derecho Procesal Penal, t. IV, pág. 196 y sgtes., ed. 1964; y Oderigo, Derecho Procesal Penal, t. 1, pág. 364 y sgtes.)” (voto en disidencia de los ministros Belluscio y Bossert).

“[E]sta Corte ha expresado que la mera comunicación de un dato, en la medida que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal (causa C.9.XXIV "Cabral, Agustín s/ contrabando", resuelta el 14 de octubre de 1992 [Fallos: 315:2505]). Estas declaraciones permiten admitir que existía ya una causa en el accionar policial que motivaba ese seguimiento, más aún si se tiene en cuenta que, coincidentemente, [el padre] conducía un automotor de la misma marca que el Mercedes Benz afectado a este proceso, que se hallaba oculto en una de sus propiedades (confr. la correspondiente acta de allanamiento y secuestro)” (voto en disidencia de los ministros Belluscio y Bossert).

1.9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “PERALTA CANO” (FALLO P.1666. XLI). 3/5/2007.

HECHOS

Un funcionario policial recibió una llamada anónima que informaba que en la intersección de dos calles había dos jóvenes en actitud sospechosa. Con esa información, el oficial se dirigió al lugar, interceptó a las personas que allí se encontraban, las detuvo y las condujo al destacamento policial. Posteriormente, estas personas fueron requisadas y se encontró un envoltorio con marihuana. En virtud de ello, una de las personas fue condenada a un mes de prisión en suspenso por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal. Contra esa resolución, su defensa interpuso un recurso de casación. En su presentación, la defensa solicitó la nulidad de la detención, requisas y secuestro de la droga por falta de orden judicial y requisitos de urgencia, además de la omisión del testimonio del oficial que intervino y la discordancia entre las versiones del procedimiento y el acta. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso. Para ello, la Cámara sostuvo que la legislación autorizaba a la policía a efectuar requisas urgentes, con aviso inmediato a la justicia, situación que había ocurrido. Sin embargo, sustituyó la pena por una medida de seguridad. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, el cual fue denegado. En virtud de ello, se presentó un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos del Procurador General de la Nación. Así, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó el pronunciamiento apelado y absolvió a la persona (ministros Lorenzetti, Highton De Nolasco, Petracchi, Maqueda y Argibay).

ARGUMENTOS

1. Procedimiento policial. Tenencia de estupefacientes. Debido proceso. Nulidad. Regla de exclusión.

“[E]l conjunto de los actos preventivos cumplidos por el policía [...], esto es la aprehensión del imputado, su traslado a la dependencia policial, la requisas y secuestro de la droga supuestamente en su poder, carecen de los estándares mínimos y la calidad procesal exigida por las leyes del caso. De una lectura de las constancias, surge que el proceso que culminó con la sentencia condenatoria [de la persona], tuvo como única fuente, base y sustentación, la versión solitaria del policía [que intervino]. [L]a prueba adquirida en la instrucción [declaraciones de un testigo y otro funcionario policial] más bien nos trae la duda sobre si el imputado poseía realmente la droga”.

“Y si es verdad que todo se inició por una denuncia anónima que informaba que unos jóvenes se encontraban ‘en actitud sospechosa’ [...] y ‘golpeando las puertas de los domicilios [...]’, así como que uno de ellos llevaba un destornillador en la mano, entonces podemos advertir que hay una discordancia entre el motivo aparente de la detención y el proceso que se terminó incoando por la tenencia de una escasa cantidad de marihuana, lo que priva de dirección y exactitud a la actividad prevencional”.

“[E]s improbable que se den aquí las excepciones [legales], por cuanto no existen constancias irreprochables que permitan que nos encontramos ante una situación de flagrancia, o de ‘indicios vehementes de culpabilidad’, o que concurren ‘circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional’, o ‘circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de (alguna) persona’ (conforme precedente ‘Daray’ Fallos: 317:1985)”.

“La mera existencia de una denuncia anónima y la alegación del policía de que uno de los dos jóvenes detenidos llevaba en su mano un destornillador que no fue secuestrado, no son razones suficientes, en este caso, para que nos encontremos dentro de los conceptos de ‘causa probable’, ‘sospecha razonable’ o ‘razones urgentes’, tal como los ha delineado la jurisprudencia del Tribunal, y así se desencadene lícitamente el procedimiento policial”.

“[D]ebe aplicarse aquí la conclusión del juez [...] Petracchi, en su voto en disidencia del precedente de Fallos: 321:2947, en cuanto a que ‘en virtud de la doctrina de esta Corte en materia de exclusión de prueba, cabe declarar que ni la detención, ni la requisa, ni los elementos secuestrados como consecuencia, debieron haber dado origen a la instrucción de la causa (Fallos: 308:733; 310:1847 y 2384, entre otros)”.

1.10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “QUARANTA” (FALLOS: 333:1674). 31/8/2010.

HECHOS

A través de una denuncia anónima, se informó que una mujer vendía troqueles de LSD y anfetaminas desde su domicilio. Sobre esa base, el juzgado ordenó la realización de tareas de investigación y la intervención de su línea telefónica. A partir de la información obtenida se ordenaron otras interceptaciones, tanto telefónicas como de aparatos de radiollamada. Dichas medidas permitieron la identificación de varios integrantes de una organización. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró la nulidad de las resoluciones que dispusieron las intervenciones telefónicas. Para decidir de ese modo, consideró que no existían justificativos que motivaran la medida. Contra esa decisión, la fiscalía interpuso un recurso de casación. La Sala IV de la CFCP anuló la resolución y sostuvo que la intervención no había sido arbitraria, ya que había sido ordenada con el objeto de constatar la denuncia recibida por la policía. En la etapa de juicio, el Tribunal Oral declaró nuevamente la nulidad de la disposición que había ordenado la medida y señaló que los elementos con los que contaba el juzgado habían sido insuficientes para proceder de tal modo. Frente a esta resolución, la fiscalía interpuso un recurso de casación. La Sala IV de la CFCP anuló la resolución y sostuvo que no se habían incorporado nuevos elementos que permitieran apartarse de lo que se había resuelto con anterioridad. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó la sentencia impugnada y absolvió al imputado (ministros Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y la ministra Highton de Nolasco. La ministra Argibay votó en disidencia).

ARGUMENTOS

1. Intervención de las telecomunicaciones. Orden judicial. Deber de fundamentación. Denuncia anónima.

“[E]l juez no expresó [...] las razones por las cuales consideró procedente la intervención telefónica dispuesta, tampoco remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada. [L]o único con que se contaba a ese momento consistía, simplemente, en datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un llamado telefónico anónimo –irrelevantes la mayoría de ellos a los fines del objetivo perseguido y meramente conjetural [...]– los que resultan manifiestamente insuficientes para brindarle al juez una base sustancial, objetiva, que le permita determinar la existencia de una sospecha razonable. [N]inguna investigación se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada [...], sino que esa medida de coerción puso en marcha una investigación judicial vulnerando derechos amparados constitucionalmente sin justificación conocida, revelándose así –una vez más– la falta de presupuestos para llevarla a cabo” (voto de los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y la ministra Highton de Nolasco).

“[S]i la mera expresión de la sospecha de un funcionario público no constituye *per se* la base objetiva a la que se viene haciendo referencia (‘Yemal’, disidencia del Juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510), tampoco puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en un llamado telefónico anónimo. [S]i el Estado pudiera entrometerse en el secreto de comunicaciones telefónicas a partir de ‘sospechas’ [...] el derecho reconocido constitucionalmente [privacidad del domicilio] resultaría –ciertamente– de poca o ninguna relevancia” (voto de los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y la ministra Highton de Nolasco).

2. Regla de exclusión. Nulidad.

“[S]i en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional ([‘Rayford’, considerandos 5° y 6°, Fallos: 308:733] doctrina reiterada en los casos ‘Ruiz’, Fallos: 310:1847, ‘Francomano’, Fallos: 310:2384, ‘Daray’, Fallos: 317:1985 y [...] ‘Peralta Cano’, [P. 1666. XLI. RHE])” (voto de los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y la ministra Highton de Nolasco).

“[U]na observación racional de lo ocurrido [...] conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes. En efecto, la información que fue surgiendo de dicha línea telefónica permitió identificar sospechosos, intervenir otras distintas –las utilizadas por el recurrente, entre ellas– ordenar allanamientos y detenciones, por lo que puede afirmarse que no hubo varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso (ver ‘Rayford’, Fallos: 308:733 y ‘Daray’, Fallos: 317:1985) (voto de los ministros Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y la ministra Highton de Nolasco).

1.11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “PAULINO” (FALLO P. 528. XLVI. REX). 17/9/2013.

HECHOS

Una persona fue condenada como coautora del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y *criminis causae*. Su defensa apeló la decisión. No obstante, el Tribunal de Impugnación Penal confirmó la condena. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. La Sala B del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa desestimó el pedido. Para fundamentar su decisión, el tribunal sostuvo que no correspondía extender la regla de exclusión que había llevado a la absolución del otro coimputado. En ese caso, la absolución se había basado en la nulidad del acta en la que, en presencia del magistrado pero sin asistencia letrada, el imputado señaló el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima. Frente a este escenario, la defensa interpuso un recurso extraordinario en el que argumentó que la sentencia vulneraba la garantía de defensa en juicio, dado que admitía pruebas de cargo cuya validez debía ser excluida del mismo modo que en el caso del coimputado.

DECISIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos del Procurador General de la Nación. Así, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto el pronunciamiento apelado y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara una nueva sentencia (ministros Lorenzetti, Zaffaroni, y ministras Highton de Nolasco y Argibay).

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Nulidad.

“[N]o es posible aprovechar las pruebas obtenidas por vías ilegítimas, así como las que se hubieran originado a partir de aquéllas, ya que de lo contrario se compromete la buena administración de justicia (Fallos: 303:1938; 306:1752; 310:1847 y 2384; 317:1985; 333:1674). Pero también ha reconocido que no existe lesión alguna al debido proceso, si existen otras evidencias, distintas de las que se tengan por ilegales, que permitan lograr la búsqueda de la verdad, esencial para un adecuado servicio de justicia (conf. Fallos: 311:2045; 318:1476, disidencias de los [ministros] Belluscio, Petracchi y Boggiano; 321:2947, disidencia del [ministro] Fayt; 325:3118)”.

“[C]orresponde valorar si en el *sub judice* se ha determinado del principal y su relevancia para afectar la validez de los restantes medios probatorios, así como también si estos, en su caso, pueden constituir elementos de convicción para justificar la condena de [la persona]. En otras palabras, si el *a quo*, al no aplicar la regla de exclusión a su respecto, sólo se limitó a asegurar adecuadamente el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y fue consecuente con el deber que tienen los jueces de resguardar ‘la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios’ (Fallos: 254:320, considerando 13)”.

“[L]a autopsia practicada [...], a partir de la cual se extrajeron las conclusiones sobre la forma en que se produjo el deseo de [la víctima] dependió directa y necesariamente del hallazgo de su cuerpo que ilustra el acta que se labró a tal efecto, luego declarada inválida. Por tal motivo, advierto que el fallo presenta

un marcado apartamiento de las constancias de la causa en cuanto admite, sin mayor fundamento, al referido informe pericial como prueba incriminante por no estar alcanzada por esa ilegitimidad, lo que autoriza su descalificación como acto jurisdiccional válido. Por lo demás, repárese que ese defecto de fundamentación que importó no extender a [la persona condenada] las consecuencias derivadas de la nulidad de dicha acta que benefició al coimputado equivaldrían a permitir la violación sistemática de derechos individuales para obtener en contra de otras personas distintas de las directamente afectadas por la infracción (conf. Fallos: 317:1985, votos de los [ministros] Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), considerando 14°).

“[S]in desconocer la trascendencia que tienen esas pruebas para la dilucidación del grave hecho debatido, pienso que por estricta aplicación del principio según el cual los magistrados judiciales no pueden prescindir de todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y, de esta forma, velar por el fin último al que debe ajustarse todo litigio: contribuir a la más efectiva realización del derecho (conf. doctrina de Fallos: 305:944; 306:1609 y 1846; 308:722; 311:104), resulta prudente que el *a quo* analice y se pronuncie sobre el resto de la evidencia recogidas a lo largo del proceso, cuya validez no se encuentra afectada por el acto viciado, permitirían mantener el reproche que se formula contra el [condenado]. Sin que implique adelantar una opinión sobre este punto, [se debe] destacar que las especiales características del caso imponen la necesidad de que los jueces extremen los recaudos tendientes a lograr esa finalidad ante el cuadro presuncional que surgiría del análisis de diversas constancias en torno a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que apareció el vehículo de la víctima y este fue visto por última vez a las manchas de sangre humana halladas en su interior; así como en relación a la conducta asumida por el encausado respecto de las obligaciones laborales y comerciales ante la ausencia de aquél”.

“[U]na aplicación errónea de la regla de la exclusión puede desviar al proceso de búsqueda de la verdad y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe primar en todo pronunciamiento judicial’ ([...] Fallos: 311:2045)”.

2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...] g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

2.1. CORTE IDH. “BAYARRI V. ARGENTINA”. 30/10/2008.

HECHOS

En 1991, un hombre sospechado de haber participado en un secuestro extorsivo fue interceptado por la policía y llevado a un centro clandestino de detención, donde fue sometido a torturas. Al día siguiente, el juzgado ordenó formalmente su detención y lo llamó a prestar declaración. Allí, el hombre presentó unas hojas de papel en donde confesaba su participación en el secuestro. Con posterioridad, desconoció las declaraciones y alegó que había sido amenazado y torturado por la policía. Sin embargo, el juzgado admitió la confesión inicial como prueba de cargo y dictó su prisión preventiva. Diez años después, el hombre fue condenado a prisión perpetua por el secuestro. En 2004, la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia al considerar que el hombre había sido víctima de apremios y torturas y por ello declaró inválida su confesión y anuló los actos procesales derivados de ella. En consecuencia, lo absolvió y ordenó su libertad. A raíz de las denuncias del hombre, en 2006 los policías fueron procesados por la detención ilegítima y tortura.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), a la libertad personal (artículos 7.1, 7.2 y 7.5), a las garantías judiciales (artículos 8.1, 8.2 y 8.2.g), y a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, concluyó que el Estado argentino incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la tortura según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Tortura. Autoincriminación. Nulidad.

“La Corte Interamericana considera suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, estima

que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria” (párr. 87).

“Ya quedó establecido en esta Sentencia que mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos [...]. Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró invalida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma [...], lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri” (párr. 108).

“Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri” (párr. 109).

2.2. CORTE IDH. “CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES V. MÉXICO”. 26/11/2010.

HECHOS

Dos hombres se encontraban en el exterior de una casa cuando un operativo policial entró al barrio en busca de otras personas. La policía detuvo a los hombres y los trasladó a sus instalaciones, donde fueron golpeados y maltratados. En ese marco, los hombres confesaron haber cometido algunos hechos delictivos. En base a esas declaraciones, fueron imputados penalmente y luego condenados a penas de prisión.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que México era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), a la libertad personal (artículos 7.3, 7.4 y 7.5), a las garantías judiciales (artículo 8.3) reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, consideró que el Estado había incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, condenó a México por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Trato cruel, inhumano y degradante. Prueba de confesión. Nulidad.

Principios generales

“[L]a regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante ‘regla de exclusión’) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable” (párr. 165).

“En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales [cita a Bayarri v. Argentina]. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que ‘[l]a confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza’, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción” (párr. 166).

“Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo [cita a los fallos Jalloh v. Alemania y Gafgen v. Alemania del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros]. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión” (párr. 167).

Aplicación de los principios al caso

“[U]no de los fundamentos que utilizaron los jueces de instancia para no excluir la prueba del proceso se basó en que ‘no basta que alguien alegue que fue violentado física o moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión lo cual a lo mucho la invalidaría [...]’. Igualmente, el perito Coronado indicó que ‘si una confesión alegada de haber sido obtenida mediante tortura no se demuestra en un juicio que efectivamente hay un torturador, la confesión va a pasar’. [E]ste Tribunal reitera que la carga probatoria de este tipo de hechos recae en el Estado [...], por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla” (párr. 176).

“Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que los tribunales que conocieron la causa en todas las etapas del proceso debieron excluir totalmente las declaraciones ante el Ministerio Público y la confesión rendida el 7 de mayo de 1999, por cuanto la existencia de tratos crueles e inhumanos inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales anteriormente expuestos. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel” (párr. 177).

2.3. CORTE IDH. “GARCÍA CRUZ Y SÁNCHEZ SILVESTRE V. MÉXICO”. 26/11/2013.

HECHOS

Dos hombres fueron detenidos por agentes de la policía sin orden judicial por la supuesta comisión de varios delitos. Mientras estaban bajo la custodia de los agentes policiales, fueron torturados para obligarlos a autoinculparse con relación a la comisión de tales delitos. Como consecuencia de los tratos de los que fueron víctimas, ambos se declararon culpables de los cargos tanto en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, como en su primera declaración judicial. Los hombres fueron condenados por el tribunal interviniente. Contra esta decisión, presentaron una apelación sin éxito. Varios años más tarde, la fiscalía inició de oficio una investigación por los hechos de tortura que habrían sufrido en el marco de la confesión. A partir de eso, un tribunal estableció que la condena de los hombres estuvo “sustentada en declaraciones obtenidas mediante coacción” y que era “atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada”, por lo que anuló la sentencia condenatoria y absolvió a los hombres.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que México era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. Asimismo, condenó al Estado mexicano por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana), en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Prueba. Nulidad. Tortura.

“Respecto de los derechos a ‘las garantías judiciales y [a] la protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura [...]’, México es responsable de la violación [...] al principio de presunción de inocencia protegido en el artículo 8.2 de la Convención y a las garantías protegidas en el artículo 8.2.g y 8.3 de la misma, así como al artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como consecuencia de que ‘[los] tribunales en ambas causas penales otorgaron valor a las declaraciones ministeriales [rendidas los días 6 y 8 de junio de 1997, respectivamente, ante el Ministerio Público del Distrito Federal y ante el Ministerio Público de la Federación], para establecer la responsabilidad penal de los inculpados, indicando que no ha[bían] pruebas para demostrar la tortura’, ‘colocando la carga de la prueba en su contra’ y ‘considerando[los] presuntos culpables’. Los tribunales no cumplieron con excluir totalmente ‘las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público y la declaración judicial rendida el 8 de junio de 1997’, lo cual debieron hacer ‘por cuanto la existencia de tortura inhabilitaba el uso probatorio de dichas evidencias, de conformidad con los estándares internacionales’” (párr. 55).

“Adicionalmente, el Tribunal reitera su jurisprudencia sobre la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura, tratos crueles e inhumanos y coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona [cita al caso Cabrera García y Montiel Flores v. México]. Asimismo, la Corte ha indicado que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona que la rinde o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo [cita al caso Cabrera García y Montiel Flores v. México]. En vista de lo que fue sostenido en la sentencia penal de 12 de febrero de 2002 [...], la Corte estima pertinente reiterar que los actos de tortura que pudieran haber ocurrido anteriormente a que el imputado efectúe su declaración pueden tener incidencia en el momento en que la rinde” (párr. 58).

2.4. CORTE IDH. “POLLO RIVERA V. PERÚ”. 21/10/2016.

HECHOS

Un médico fue detenido sin orden judicial en 1992 por agentes de la Dirección Contra el Terrorismo (DINCOTE) en Perú, señalado como miembro de la organización Sendero Luminoso. En razón de esto, se le imputó el delito de traición a la patria. Durante su detención preventiva, estuvo temporalmente incomunicado y fue objeto de diversos actos de violencia (amenazas, golpizas, colgamientos y sumersión en tanques de agua) para obtener su confesión. Si bien inicialmente fue condenado por estos hechos, luego la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió al hombre. Al año siguiente, en el marco de otras causas, seis personas declararon ante la DINCOTE y señalaron al médico como colaborador de Sendero Luminoso. Por ese motivo, el hombre fue procesado y luego condenado por el delito de terrorismo. La condena se basó en las declaraciones de esos seis testigos, pese a que al momento del juicio oral los testigos se retractaron. El abogado defensor cuestionó las declaraciones iniciales de los testigos sin éxito.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Perú era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6) y a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no declarar contra sí mismo y a la publicidad del proceso (artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.f, 8.2.g y 8.5), reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, condenó al Estado peruano por la violación del derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), en relación con los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, consideró que Perú había vulnerado el principio de legalidad (artículo 9) en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Tortura. Prueba testimonial. Nulidad.

“La exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción ostenta un carácter absoluto e inderogable. No cabe duda que cualquier declaración obtenida bajo tortura, sea auto inculpatoria o que inculpe a terceros, es absolutamente inválida como medio de prueba. En este caso, los actos de tortura fueron cometidos con la intención de obligar a la presunta víctima a declarar en su contra o a dar alguna otra información, a pesar de lo cual no llegó a hacerlo. Sin perjuicio de ello, el artículo 8.2.g) de la Convención, que implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y, más específicamente, el derecho de abstenerse a declarar en una investigación o proceso penal en que la persona es señalada como autor probable o sospechosa de la comisión de un hecho ilícito. Puesto que la administración de justicia penal debe partir del análisis de pruebas legalmente obtenidas, un medio de investigación que implique el uso de coacción para doblegar la voluntad del imputado deja de ser válido, pues implica una instrumentalización de la persona y una violación per se de aquel derecho, independientemente del grado de coacción (ya fuere desde una amenaza, otros tratos, crueles inhumanos o degradantes o tortura) y del resultado (es decir, de que se obtenga efectivamente una confesión o información). En

consecuencia, no cabe duda que en el presente caso el Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 8.2.g) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera” (párr. 176).

“[A]nte una sospecha fundada de algún vicio sustancial en el origen o producción (fuente) de un elemento probatorio (medio), particularmente cuando en el vicio sospechado se vislumbra una posible o alegada violación de derechos fundamentales, el juzgador debe analizar no sólo los aspectos formales establecidos en la legislación procesal interna, sino también debe descartar la posible existencia de tal vicio a efectos de que tal elemento pueda tener validez y eficacia probatoria en el proceso penal. A efectos de la conservación del medio probatorio, tal análisis debe quedar reflejado en una decisión motivada del juzgador, ya sea durante el proceso o en sentencia. De otro modo, el derecho de defensa del imputado se ve vulnerado” (párr. 199).

“En este caso, ante lo manifestado por los testigos durante el juicio oral [...], el juzgador debió analizar si los declarantes efectivamente pudieron ser coaccionados para declarar en algún sentido y, en tal supuesto, considerar si dicha situación invalidaba tal medio probatorio en ese caso. No consta que así se hiciera. En consecuencia, en resguardo del derecho de defensa, tales declaraciones rendidas ante la DINCOTE en 1995 no debían ser tomadas en cuenta para condenar a la presunta víctima sin un pronunciamiento o valoración específicos sobre la alegada coacción bajo la cual fue rendida tal declaración. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho de defensa, reconocido en el artículo 8.2.b) de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la misma, en perjuicio del señor Pollo Rivera” (párrs. 200 a 202).

2.5. CORTE IDH. “HERRERA ESPINOZA Y OTROS V. ECUADOR”. 1/9/2016.

HECHOS

Cuatro hombres fueron detenidos el 2 de agosto de 1994 en el marco de una serie de allanamientos realizados en la ciudad de Quito, Ecuador. El 3 de agosto la policía ordenó “legalizar” tales detenciones mediante la confección de unas boletas requeridas por la legislación vigente en ese entonces y prolongarlas por 48 horas. En ese contexto, las víctimas fueron sometidas a tortura y forzadas a admitir la comisión de actos delictivos vinculados al tráfico de estupefacientes. Al prestar declaración indagatoria en sede judicial, las víctimas denunciaron que sus confesiones habían sido obtenidas bajo coacción y desconocieron su contenido. Sin perjuicio de ello, dos de ellos fueron condenados a penas de 5 y 6 años de prisión, respectivamente. Para la condena el tribunal tuvo en cuenta, entre otros medios de prueba, las confesiones iniciales de los acusados, por considerar que eran declaraciones creíbles y rendidas de forma libre, y entendió que el desconocimiento posterior era irrelevante. Los otros dos detenidos se fugaron durante el curso de la investigación penal por lo que se suspendió el proceso penal en su contra.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), a la libertad personal (artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5) y a las garantías judiciales (artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3) reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, concluyó que Ecuador había vulnerado los derechos a la libertad personal (artículos 7.1, 7.3 y 7.6) y a las garantías judiciales (artículo 8.2) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2. Por otra parte, condenó al Estado ecuatoriano por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Tortura. Prueba de confesión. Nulidad.

“[U]na garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma (artículo 8.2.g), o que su eventual confesión sea hecha sin coacción (artículo 8.3). Al respecto, la Corte ha señalado que, «al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial» [con cita del precedente “Cabrera García y Montiel Flores v. México” (párr. 166)].

“Ya se ha determinado que el señor Revelles sufrió actos de violencia constitutivos de tortura, que no fueron investigados, y que la declaración presumarial del señor Revelles fue obtenida bajo coacción, a efectos de que él admitiera hechos constitutivos de una actividad delictiva [...]. Además, pese a posteriores indicaciones de tal coacción [...], la confesión del señor Revelles no fue privada de valor, sino que fue sustento de la condena en su contra. En consecuencia, la Corte considera que el Estado vulneró los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles” (párr. 195).

“[L]a anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales [cita a Bayarri v. Argentina]. Además, en este caso la Corte ha determinado que no se observó la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción que se desprende del artículo 8.3 de la Convención [...]. Asimismo, se ha determinado que la sentencia que condenó penalmente al señor Revelles tuvo sustento en su ‘declaración presumarial’, y que esta tuvo valor en el proceso penal seguido contra él, sin que a partir de los señalamientos de actos de coacción para su obtención la misma se excluyera del proceso ni se investigaran tales señalamientos” (párr. 224).

2.6. CORTE IDH. “MONTESINOS MEJÍA V. ECUADOR”. 27/1/2020.

HECHOS

Montesinos Mejía era coronel del ejército ecuatoriano y, en el marco de una operación dirigida a desarticular una organización de narcotráfico, el día 21 de junio de 1992 fue detenido por agentes policiales. El 25 de junio de 1992, rindió declaración ante la Dirección Nacional de Investigaciones sin contar con un representante legal. Además, fue recluido en una celda de aproximadamente 11 metros cuadrados donde se encontraban cerca de 13 personas más. Un mes más tarde, denunció que miembros policiales y otros detenidos lo golpearon mientras se encontraba en el patio del centro de detención. Ese mismo día fue trasladado vendado y esposado a un centro médico. Allí, permaneció incomunicado y aislado. El 10 de septiembre de 1996 presentó una petición de hábeas corpus ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, en la que alegó haber recibido golpes, tratos inhumanos y degradantes y haber permanecido en prisión durante 50 meses sin sentencia. El 9 de septiembre de 2003, el tribunal de primera instancia absolvió al hombre por el delito de testaferrismo. Contra esa sentencia, la Procuraduría General del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron recursos de apelación. En razón de eso, la Cámara lo condenó a 10 años de prisión más el pago de una multa. Para decidir así, se basó en las confesiones iniciales del acusado obtenidas bajo coacción. Contra esa decisión, el hombre presentó un recurso de casación que fue rechazado. Finalmente, presentó una acción extraordinaria que también fue declarada inadmisibles.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5), a las garantías judiciales incluida la presunción de inocencia (artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e, y 8.3) y a la protección judicial (artículo 25) reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1. Además, concluyó que Ecuador había vulnerado los artículos 7.1, 7.3 y 7.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, condenó al Estado ecuatoriano por la violación de las obligaciones de proteger y garantizar el derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Nulidad. Autoincriminación.

Principios generales

En los párrafos 196-198 de la sentencia, la Corte IDH remite a los estándares sentados en los precedentes “Cabrera García y Montiel Flores v. México” (párrs. 165-167) y “Bayarri v. Argentina” (párr. 108).

Aplicación de los principios al caso

“En el presente caso, ya se ha determinado que el señor Montesinos fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes y que denunció actos de tortura que no fueron investigados. Se señaló, en

específico, que el señor Montesinos estuvo incomunicado por un periodo de 38 días, lo cual [...] por sí solo permite concluir que el señor Montesinos fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes” (párr. 199).

[L]as declaraciones presumariales del señor Montesinos fueron obtenidas bajo coacción, a pesar de lo cual, no fueron privadas de valor probatorio. Por el contrario, conforme consta en la sentencia dictada por [...] la Corte Superior de Justicia de Quito de 8 de septiembre de 2008 por el delito de testaferrismo, la declaración presumarial obtenida bajo coacción constituye un elemento central para la condena del señor Montesinos sobre este delito” (párr. 200).

“Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado vulneró el artículo 8.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Mario Montesinos Mejía” (párr. 201).

2.7. CORTE IDH. “GRIJALVA BUENO V. ECUADOR”. 3/6/2021.

HECHOS

Grijalva Bueno era capitán en la Fuerza Naval ecuatoriana. En el marco de sus funciones, tomó conocimiento de una serie de detenciones ilegales, torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la marina. Entonces, denunció públicamente estos hechos ante su superior y ante los medios de comunicación. Al poco tiempo, el servicio de inteligencia nacional -cuyo superior jerárquico estaba incluido en la denuncia de Grijalva Bueno- inició investigaciones contra el hombre por la presunta comisión de diversos delitos. En ese marco, varios marinos fueron sometidos a interrogatorios bajo tortura, donde declararon en contra de Grijalva Bueno. El servicio de inteligencia elaboró un informe donde concluyó su responsabilidad por los delitos investigados. A partir de ello, el hombre fue destituido y se inició un proceso penal militar contra él. A pesar de que varios de los testigos que inicialmente habían declarado contra Grijalva Bueno luego denunciaron ante la justicia militar que habían sido torturados y amenazados para obtener esas declaraciones, el juzgado interviniente consideró el informe obtenido por el servicio de inteligencia. Finalmente, el hombre fue condenado. Contra esa decisión, presentó un recurso de apelación que no prosperó.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Ecuador era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.c y 8.2.f), a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13.1) y a la protección judicial (artículos 25.1 y 25.2), reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Prueba testimonial. Tortura. Nulidad.

Principios generales

En los párrafos 124-125 de la sentencia, la Corte IDH remite a los estándares fijados en los precedentes “Cabrera García y Montiel Flores v. México” (párrs. 165-167) y “Montesinos Mejía v. Ecuador” (párrs. 196-198).

Aplicación de los principios al caso

“[E]n el presente caso está demostrado que en julio de 1992 el SERINT inició una investigación en contra del señor Grijalva y otros miembros de la Fuerza Naval del Ecuador y emitió un informe de carácter reservado, en el cual concluyó que dichas personas habrían cometido diversos actos ilícitos en sus funciones. En el SERINT el superior jerárquico era el Capitán FM, quien había sido denunciado por el señor Grijalva [...]. Del informe final de la [Comisión de la Verdad del Ecuador] se desprende que el Capitán FM amenazó y utilizó medidas coercitivas en contra de diversos agentes públicos y otras personas a efectos de que declararan en contra del señor Grijalva” (párrs. 130-131).

“Este Tribunal considera que efectivamente en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000 el juzgador consideró el informe de la comisión de la Inspección General de la Armada, el cual contiene

una serie de irregularidades, entre ellas, que tomó en cuenta las declaraciones de tripulantes que habrían sido obtenidas bajo coacción o tortura, contenidas en los informes del SERINT. Asimismo, la Corte constató, a través de la declaración de uno de sus redactores, el señor JL que, los hechos que constan en el informe de la comisión de la Inspectoría General de la Armada, relacionados con las alegadas conductas delictivas del señor Grijalva, no fueron acreditados, solo se ratificó que las denuncias fueran reales, y que existían presunciones de responsabilidad. Por último, se hace notar que el propio Estado reconoció las irregularidades de los informes de la SERINT, debido a la participación de varias autoridades de la Marina que tenían un interés directo en la destitución del señor Grijalva” (párr. 136).

“En consecuencia, al haberse apreciado prueba que habría sido obtenida bajo coacción y tortura en la sentencia condenatoria de 13 de marzo de 2000, se hace evidente que la condena tiene como fundamento una prueba ilícita obtenida de manera irregular, la cual no puede ser admitida como medio de prueba” (párr. 137).

“De conformidad con lo anterior, la Corte concluye que el juzgador en su sentencia condenatoria, dictada contra el señor Grijalva Bueno en el proceso penal militar, apreció prueba ilícita que habría sido obtenida bajo tortura y coacción en violación del debido proceso, así como de las garantías judiciales indispensables relacionadas con el derecho de defensa, presunción de inocencia, igualdad procesal y a un juicio justo, en violación de los artículos 8.1. y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, perjuicio del señor Vicente Aníbal Grijalva Bueno. En consecuencia, este Tribunal considera que el proceso penal militar seguido contra la víctima es un proceso arbitrario y absolutamente inconvencional” (párr. 139).

2.8. CORTE IDH. “VALENCIA CAMPOS V. BOLIVIA”. 18/10/2022.

HECHOS

Un grupo de personas asaltó un vehículo de seguridad privada con armas de fuego. Los hechos dieron lugar al inicio de una investigación penal. Unos días más tarde, el juzgado interviniente ordenó el allanamiento de varios domicilios con habilitación de horario nocturno. Durante el allanamiento, los agentes policiales golpearon, amenazaron e insultaron a las personas presentes sin hacer distinciones entre los imputados y sus familiares. Además, algunas mujeres sufrieron actos de violencia sexual. La policía detuvo a varios de los sospechosos. Al día siguiente, a pesar de no existir una imputación formal contra los detenidos, se realizó una conferencia de prensa donde se los presentó como responsables del atraco. La conferencia tuvo fuerte impacto mediático y derivó en la estigmatización de los detenidos y sus familiares. Luego, algunos de los detenidos no fueron imputados y otros fueron absueltos.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Bolivia era responsable por la violación de los artículos 4.1 (vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 (libertad personal), 8.2 (garantías judiciales), 11.2 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (domicilio), 19 (derechos de la niñez), 21.1, 21.2 (propiedad privada), 26 (DESCA) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, consideró que Bolivia había violado el artículo 7.1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) así como los artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Violencia institucional. Tortura. Nulidad.

Principios generales

En el párrafo 264 de la sentencia, la Corte IDH remite a los precedentes “Cabrera García y Montiel Flores v. México” (párr. 165), y “Grijalva Bueno v. Ecuador” (párr. 125).

Aplicación de los principios al caso

“[C]ualquier declaración obtenida bajo tortura, sea auto inculpatoria o que inculpe a terceros, es absolutamente inválida como medio de prueba. En este caso, los actos de tortura fueron cometidos con la intención de obligar a las presuntas víctimas a declarar en su contra o a dar alguna otra información, a pesar de lo cual no llegaron a hacerlo. Sin perjuicio de ello, el artículo 8.2.g) de la Convención, que implica el derecho de participación activa del imputado en los medios probatorios, reconoce el derecho a no declarar contra sí mismo y, más específicamente, el derecho de abstenerse a declarar en una investigación o proceso penal en que la persona es señalada como autor probable o sospechosa de la comisión de un hecho ilícito. Puesto que la administración de justicia penal debe partir del análisis de pruebas legalmente obtenidas, un medio de investigación que implique el uso de coacción para doblegar la voluntad del imputado deja de ser válido, pues implica una instrumentalización de la persona y una violación per se de aquel derecho, independientemente del

grado de coacción (ya fuere desde una amenaza, otros tratos, crueles inhumanos o degradantes o tortura) y del resultado (es decir, de que se obtenga efectivamente una confesión o información). En consecuencia, no cabe duda de que en el presente caso el Estado es responsable por la violación del derecho reconocido en el artículo 8.2.g) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de todas aquellas presuntas víctimas que fueron objeto de tortura y sometidas al procedimiento penal” (párr. 265).

3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

3.1. TEDH. “JALLOH V. ALEMANIA”. 11/7/2006.

HECHOS

Agentes de policía observaron a un hombre en varias ocasiones sacándose de la boca pequeñas bolsas de plástico y entregándolas a cambio de dinero. Ante la sospecha de que contuvieran estupefacientes, los policías lo detuvieron mientras tragaba otra bolsita. Como no se le encontró droga, la fiscalía competente ordenó que se le administrara un emético para obligarle a regurgitar la bolsa. El hombre fue trasladado al hospital, donde lo sujetaron y le inyectaron un emético a la fuerza. Como resultado, expulsó una pequeña bolsa de cocaína. El hombre fue acusado de tráfico de estupefacientes. Su abogado alegó que las pruebas contra él se habían obtenido de forma ilegal, por lo que no podían utilizarse en el proceso penal. El tribunal interviniente condenó al demandante. Contra esta decisión, el hombre presentó diversos recursos que no prosperaron.

DECISIÓN

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Alemania era responsable por la violación de la prohibición de tortura (artículo 3) y del derecho a un proceso equitativo (artículo 6) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Autoincriminación. Trato cruel, inhumano y degradante. Prueba. Nulidad.

Principios generales

“[N]o es [función del Tribunal] resolver los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal nacional, a menos que y en la medida en que puedan haber vulnerado derechos y libertades protegidos por el Convenio. Si bien el artículo 6 garantiza el derecho a un proceso justo, no establece normas sobre la admisibilidad de las pruebas como tales, que es principalmente una cuestión que debe regularse en el derecho nacional” (cfr. párr. 94).

“[N]o le corresponde al Tribunal determinar, en principio, si determinados tipos de prueba —por ejemplo, las obtenidas ilícitamente según el derecho interno— pueden ser admisibles ni, de hecho, si el solicitante era culpable o no. La cuestión que debe responderse es si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas, fue justo. Esto implica un examen de la ‘ilegalidad’ en cuestión y, cuando se trata de una violación de otro derecho del Convenio, la naturaleza de la violación constatada” (cfr. párr. 95).

“Para determinar si el procedimiento en su conjunto ha sido equitativo, debe examinarse también si se han respetado los derechos de la defensa. Debe examinarse, en particular, si se dio al solicitante la oportunidad de impugnar la autenticidad de las pruebas y de oponerse a su utilización. Además, debe tomarse en consideración la calidad de la prueba, incluyendo si las circunstancias en las que se obtuvo

arrojan dudas sobre su fiabilidad o exactitud. Si bien no se plantea necesariamente un problema de falta de juicio equitativo cuando las pruebas obtenidas no están respaldadas por otro material, cabe señalar que cuando las pruebas son muy sólidas y no hay riesgo de que no sean fiables, la necesidad de pruebas de apoyo es proporcionalmente menor” (cfr. párr. 96).

“Los requisitos generales de equidad del Artículo 6 se aplican a todos los procedimientos penales, independientemente del tipo de delito de que se trate. No obstante, al determinar si el procedimiento en su conjunto ha sido justo, puede tomarse en consideración el interés público en la investigación y sanción del delito en cuestión y sopesarse frente al interés individual de que las pruebas en su contra se obtengan legalmente. No obstante, el interés público no puede justificar medidas que extingan la esencia misma de los derechos de defensa del solicitante, incluido el derecho a no autoincriminarse garantizado por el Artículo 6 del Convenio” (cfr. párr. 97).

“Puede plantearse una cuestión en virtud del artículo 6.1 con respecto a las pruebas obtenidas en violación del artículo 3 del Convenio, incluso si la admisión de dichas pruebas no fue decisiva para la condena [...]. El Tribunal reitera a este respecto que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas. Incluso en las circunstancias más complejas, como la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de la conducta de la víctima. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio, el artículo 3 no prevé excepciones y no permite derogaciones” (cfr. párr. 99).

“En cuanto a la utilización de pruebas obtenidas vulnerando el derecho a permanecer en silencio y el principio de no autoincriminación, el Tribunal observa que se trata de normas internacionales generalmente reconocidas que constituyen el núcleo de la noción de un debido proceso en virtud del artículo 6. Su razón de ser reside, entre otras cuestiones, en la protección del acusado contra la coacción indebida de las autoridades, contribuyendo así a evitar errores judiciales y a cumplir los objetivos del artículo 6. El derecho a no autoincriminarse, en particular, presupone que la acusación en una causa penal intente probar su caso contra el acusado sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos de coacción u opresión, en contra de la voluntad del acusado” (cfr. párr. 100).

“Para determinar si un proceso ha vulnerado la esencia misma de la garantía de no autoincriminación, el Tribunal tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos: la naturaleza y el grado de coacción, la existencia de garantías pertinentes en los procedimientos y el uso que se haga del material así obtenido” (cfr. párr. 101).

Aplicación de los principios al caso

“Al determinar si, a la luz de estos principios, el proceso penal contra el demandante puede considerarse justo, el Tribunal señala, en primer lugar, que las pruebas obtenidas mediante la administración de eméticos al demandante no se obtuvieron ‘ilegalmente’ en violación del derecho interno. Recuerda, a este respecto, que los tribunales nacionales determinaron que el artículo 81a del Código de Procedimiento Penal permitía la medida impugnada” (cfr. párr. 103).

“El Tribunal sostuvo anteriormente que el solicitante fue sometido a un trato inhumano y degradante contrario a las disposiciones sustantivas del artículo 3 cuando se le administraron eméticos para

obligarlo a regurgitar los fármacos ingeridos. Por lo tanto, las pruebas utilizadas en el proceso penal contra el solicitante se obtuvieron como resultado directo de la violación de uno de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio” (cfr. párr. 104).

“Como se ha señalado anteriormente, el uso de pruebas obtenidas en violación del artículo 3 en procedimientos penales plantea serias cuestiones en cuanto a la imparcialidad de dichos procedimientos [...]. En su opinión, las pruebas incriminatorias -ya sea en forma de confesión o de pruebas reales- obtenidas como resultado de actos de violencia o brutalidad u otras formas de trato que puedan calificarse de tortura, nunca deben ser invocadas como prueba de la culpabilidad de la víctima, con independencia de su valor probatorio” (cfr. párr. 105).

“Aunque el trato al que fue sometido el hombre no califica como actos de tortura, sí alcanzó el nivel mínimo de gravedad cubierto por la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. No puede excluirse que, en los hechos de un caso concreto, el uso de pruebas obtenidas mediante actos intencionados de maltrato que no equivalgan a tortura haga que el juicio contra la víctima sea injusto, con independencia de la gravedad del delito presuntamente cometido, del peso atribuido a las pruebas y de las oportunidades que tuvo la víctima de impugnar su admisión y uso en su juicio” (cfr. párr. 106).

“El Tribunal observa que, incluso aunque la intención de las autoridades no era infligir dolor y sufrimiento al hombre, las pruebas se obtuvieron mediante una medida que vulneró uno de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio. Además, las partes están de acuerdo en que las drogas obtenidas a través de esa medida fueron el elemento decisivo para obtener la condena. Es cierto que el demandante tuvo la oportunidad, que aprovechó, de impugnar el uso de las drogas obtenidas ilícitamente. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales nacionales no podían excluir dicha prueba de manera discrecional ya que la administración de eméticos estaba autorizada por el derecho interno. Por otra parte, no puede considerarse que el interés público en garantizar la condena del demandante haya tenido un peso tal que justifique permitir que dicha prueba se utilice en el juicio. En estas circunstancias, el Tribunal considera que el uso como prueba de las drogas obtenidas mediante la administración forzosa de eméticos al demandante hizo que su juicio en su conjunto fuera injusto” (cfr. párrs. 107 y 108).

“Respecto a si es aplicable la garantía de no autoincriminación en este caso, el Tribunal observa que se discute de la utilización en el juicio de pruebas ‘materiales’ -por oposición a una confesión- obtenidas mediante una injerencia forzosa en la integridad corporal del acusado. [S]e entiende comúnmente que la garantía de no autoincriminación refiere principalmente al respeto de la voluntad del acusado de permanecer en silencio ante el interrogatorio y de no ser obligado a prestar declaración. Sin embargo, este Tribunal le ha reconocido un sentido más amplio a esta garantía” (cfr. párr. 110).

“La prueba en el presente caso se obtuvo mediante un procedimiento que infringe el artículo 3, que difiere notablemente de los procedimientos para obtener, por ejemplo, una prueba de alcoholemia o una muestra de sangre. Estos últimos no alcanzan, salvo en circunstancias excepcionales, el nivel mínimo de severidad para contravenir el artículo 3 [y] están, en general, justificados en virtud del artículo 8.2 por ser necesarios para la prevención de delitos [...]. En consecuencia, el principio contra la autoincriminación es aplicable al presente procedimiento” (párrs. 115-116).

“En cuanto a la naturaleza y el grado de coacción utilizados para obtener las pruebas en el presente caso, el Tribunal reitera que obligar al hombre a regurgitar las drogas interfirió significativamente en su integridad física y mental. El hombre tuvo que ser inmovilizado por cuatro policías, se le introdujo un tubo por la nariz hasta el estómago y se le administraron sustancias químicas para obligarle a entregar las pruebas buscadas mediante una reacción patológica de su cuerpo. Se consideró que este trato era inhumano y degradante y que, por tanto, violaba el artículo 3” (cfr. párr. 118).

“En lo que respecta al interés público en admitir las pruebas para alcanzar la condena del demandante, el Tribunal observa que la medida impugnada iba dirigida contra un traficante callejero que vendía estupefacientes a una escala comparativamente pequeña y que finalmente fue condenado a una pena de seis meses de prisión con suspensión de pena y a libertad condicional. En las circunstancias del presente asunto, el interés público en garantizar la condena del hombre no podía justificar el recurso a una injerencia tan grave en su integridad física y mental” (cfr. párr. 119).

“En cuanto al uso que se hizo de las pruebas obtenidas, el Tribunal reitera que las drogas obtenidas tras la administración de los eméticos fueron la prueba decisiva para su condena por tráfico de estupefacientes. Es cierto que se dio al demandante la oportunidad de oponerse a la utilización de esta prueba en su juicio, y que la aprovechó. Sin embargo, y como se ha señalado anteriormente, cualquier posible discrecionalidad que los tribunales nacionales pudieran haber tenido para excluir la prueba no podía entrar en juego, ya que el tratamiento impugnado estaba autorizado por la legislación nacional” (cfr. párr. 121).

“En vista de lo anterior, el Tribunal entiende que permitir el uso en el juicio de pruebas obtenidas mediante la administración forzosa de eméticos infringió su derecho a no autoincriminarse y, por tanto, hizo que su juicio fuera injusto en su conjunto” (cfr. párr. 122).

3.2. TEDH. “GÄFGEN V. ALEMANIA”. 1/6/2010.

HECHOS

En 2002, un hombre asfixió hasta la muerte a un niño de once años y ocultó su cadáver cerca de un estanque. Mientras tanto, pidió un rescate a los padres del niño y fue detenido poco después de haber cobrado el dinero. Fue conducido a una comisaría donde se le interrogó sobre el paradero de la víctima. Al día siguiente, el subjefe de policía ordenó a uno de sus subordinados que amenazara al demandante con infligirle dolor físico y, en caso necesario, le sometiera a dicho dolor para obligarle a revelar el paradero del niño. Siguiendo estas órdenes, el oficial de policía amenazó al demandante con que sería sometido a un dolor considerable por una persona especialmente entrenada para tales fines. Unos diez minutos más tarde, por miedo a ser sometido a dicho trato, el demandante reveló dónde había escondido el cuerpo de la víctima. A continuación, la policía le acompañó al lugar, donde encontraron el cadáver y otras pruebas contra el demandante, como las huellas de los neumáticos de su coche. En el proceso penal posterior, un tribunal regional decidió que ninguna de sus confesiones realizadas durante la investigación podía utilizarse como prueba, ya que habían sido obtenidas bajo coacción, en contra de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Europeo. En el juicio, el demandante volvió a confesar el asesinato. Las conclusiones del tribunal se basaron en dicha confesión y en otras pruebas, incluidas las pruebas obtenidas como resultado de las declaraciones extraídas del demandante durante la investigación. El demandante fue finalmente condenado a cadena perpetua y sus posteriores recursos fueron desestimados, aunque el Tribunal Constitucional Federal reconoció que extraer su confesión durante la investigación constituía un método de interrogatorio prohibido tanto por la legislación nacional como por el Convenio. En 2004, los dos policías implicados en las amenazas al demandante fueron condenados por coacción e incitación a la coacción en acto de servicio y se les impusieron multas. En 2005, el demandante solicitó asistencia jurídica gratuita para interponer un recurso contra las autoridades a fin de obtener una indemnización por el trauma que le habían causado los métodos de investigación de la policía. Los tribunales desestimaron inicialmente su solicitud, pero sus decisiones fueron anuladas por el Tribunal Constitucional Federal en 2008. En el momento de la sentencia del Tribunal Europeo, el procedimiento remitido seguía pendiente ante el tribunal regional.

DECISIÓN

La Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Alemania era responsable por la violación de la prohibición de tortura (artículo 3) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su voto parcialmente disidente, los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power también entendieron que se había violado el artículo 6 del Convenio.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Autoincriminación. Prueba. Trato cruel, inhumano y degradante. Nulidad.

Principios generales

“[Al Tribunal] no le corresponde resolver errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal nacional, a menos que, y en la medida en que, hayan vulnerado derechos y libertades protegidos por el Convenio. Aunque el artículo 6 garantiza el derecho a un juicio justo, no establece

normas sobre la admisibilidad de las pruebas como tales, que es fundamentalmente una cuestión que debe regularse en el derecho nacional. [...] Por lo tanto, no es función del Tribunal determinar, como cuestión de principio, si determinados tipos de pruebas —por ejemplo, las obtenidas de forma ilícita según el derecho interno— pueden ser admisibles. La cuestión que debe responderse es si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvo la prueba, fue justo. Esto implica examinar la ilicitud en cuestión y, cuando se trate de la violación de otro derecho del Convenio, la naturaleza de la violación constatada” (cfr. párrs. 162-163).

“Al determinar si el procedimiento en su conjunto fue justo, debe tenerse en cuenta también si se respetaron los derechos de la defensa. En particular, debe examinarse si se dio al solicitante la oportunidad de cuestionar la autenticidad de la prueba y oponerse a su uso. Además, debe tomarse en consideración la calidad de la prueba, así como las circunstancias en las que se obtuvo y si estas circunstancias ponen en duda su fiabilidad o exactitud. Si bien no surge necesariamente un problema de equidad cuando la prueba obtenida no está respaldada por otro material, puede observarse que cuando la prueba es muy sólida y no hay riesgo de que no sea fiable, la necesidad de pruebas de corroboración es correspondientemente menor [con cita de Jalloh, párr. 96]. A este respecto, el Tribunal concede además importancia a si las pruebas en cuestión fueron o no decisivas para el resultado del procedimiento” (cfr. párr. 164).

“[L]a cuestión de si el uso como prueba de información obtenida en violación del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) hizo que un juicio en su conjunto fuera injusto, en contra de lo dispuesto en el artículo 6, debe determinarse teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido el respeto de los derechos de defensa del demandante y la calidad e importancia de las pruebas en cuestión [...]. Sin embargo, se aplican consideraciones particulares con respecto a la utilización en procedimientos penales de pruebas obtenidas infringiendo el artículo 3 (prohibición de la tortura). La utilización de dichas pruebas, obtenidas como pruebas de cargo, no está permitida. El uso de tales pruebas, obtenidas como resultado de una violación de uno de los derechos fundamentales y absolutos garantizados por el Convenio, siempre plantea serias cuestiones en cuanto a la equidad de los procedimientos, incluso si la admisión de dichas pruebas no fue decisiva para asegurar una condena” (cfr. párr. 165).

“En consecuencia, el Tribunal ha declarado con respecto a las confesiones, como tales, que la admisión de declaraciones obtenidas como resultado de tortura [...] o de otros malos tratos en violación del artículo 3 [...] como prueba para establecer los hechos relevantes en el proceso penal hicieron que el proceso en su conjunto fuera injusto. Esta conclusión se aplicó con independencia del valor probatorio de las declaraciones e independientemente de si su uso fue decisivo para asegurar la condena del acusado” (cfr. párr. 166).

“En cuanto a la utilización en el juicio de pruebas materiales obtenidas como resultado directo de malos tratos en infracción del artículo 3, el Tribunal ha considerado que las pruebas materiales inculpativas obtenidas como resultado de actos de violencia, al menos si esos actos debían calificarse de tortura, nunca deben invocarse como prueba de la culpabilidad de la víctima, con independencia de su valor probatorio. Cualquier otra conclusión sólo serviría para legitimar, indirectamente, el tipo de conducta moralmente reprobable que los autores del artículo 3 del Convenio trataron de proscribir o, en otras palabras, para ‘otorgar a la brutalidad el manto de la ley’” (cfr. párr. 167).

Aplicación de los principios al caso

“El Tribunal señala que, en el presente asunto, el Tribunal Regional basó expresamente sus apreciaciones de hecho relativas a la ejecución del delito cometido por el demandante -y, por tanto, las apreciaciones decisivas para la condena del demandante por asesinato y secuestro con extorsión-exclusivamente en la nueva confesión completa realizada por el demandante en el juicio [...]. Además, dicho tribunal también consideró la nueva confesión la base esencial, si no la única, de sus conclusiones de hecho relativas a la planificación del crimen, que igualmente desempeñaron un papel en la condena y la pena del demandante. Las pruebas adicionales admitidas en el juicio no fueron utilizadas por el Tribunal Regional contra el demandante para probar su culpabilidad, sino únicamente para comprobar la veracidad de su confesión. Estas pruebas incluían los resultados de la autopsia en cuanto a la causa de la muerte de J. y las huellas de neumáticos dejadas por el coche del demandante cerca del estanque donde se había encontrado el cadáver del niño. El Tribunal Regional se refirió además a pruebas corroborativas que habían sido obtenidas independientemente de la primera confesión arrancada al demandante bajo amenaza, dado que el demandante había sido observado en secreto por la policía desde el cobro del rescate y que su piso había sido registrado inmediatamente después de su detención. Estas pruebas, que no estaban «contaminadas» por la infracción del artículo 3, incluían el testimonio de la hermana de J., el texto de la carta de chantaje, la nota encontrada en el piso del demandante relativa a la planificación del crimen, así como el dinero del rescate que se había encontrado en el piso del demandante o que se había ingresado en sus cuentas” (cfr. párr. 179).

“A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que fue la segunda confesión del demandante en el juicio la que - sola o corroborada por otras pruebas materiales no contaminadas - constituyó la base de su condena por asesinato y secuestro con extorsión y de su sentencia. La prueba real impugnada no era necesaria y no se utilizó para demostrar su culpabilidad ni para determinar su condena. Por tanto, puede afirmarse que se produjo una ruptura en la cadena causal que conduce de los métodos de investigación prohibidos a la condena y sentencia del demandante en relación con las pruebas materiales impugnadas” (cfr. párr. 180).

Voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power

“No compartimos la opinión de la mayoría de que no se ha violado el artículo 6, párrafos 1 y 3, del Convenio. En nuestra opinión, se vulneró el artículo 6 porque se admitieron en el juicio penal del demandante pruebas materiales obtenidas como consecuencia directa de una violación del artículo 3. Esta vulneración se agravó por el hecho de que estas pruebas también se obtuvieron en circunstancias autoincriminatorias” (cfr. párr. 1 del voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power).

“La admisión en un proceso penal de cualquier prueba obtenida en violación del Artículo 3 plantea una cuestión de principio fundamental y de vital importancia. Si bien la jurisprudencia del Tribunal fue clara en cuanto a la admisión de confesiones obtenidas en violación del Artículo 3 (dichas declaraciones son siempre inadmisibles, independientemente de si se obtuvieron mediante tortura o tratos inhumanos o degradantes), la cuestión de las consecuencias para la equidad del juicio que tiene admitir otros tipos de prueba ("prueba real") obtenida como resultado de un trato que no llega a ser tortura, pero que sí está dentro del ámbito de aplicación del Artículo 3, quedó pendiente de resolución. A pesar de la complejidad de este caso, brindó a la Gran Sala la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance preciso

de la regla de exclusión respecto de cualquier prueba obtenida mediante una infracción del artículo 3. El Tribunal podría haber respondido categóricamente a esta pregunta afirmando, de manera inequívoca, que, independientemente de la conducta del acusado, la equidad, a efectos del artículo 6, presupone el respeto al estado de derecho y exige, como proposición evidente, la exclusión de cualquier prueba obtenida en violación del artículo 3. Un juicio penal que admita y se base, en cualquier medida, en pruebas obtenidas como resultado de la infracción de una disposición tan absoluta del Convenio no puede, a *fortiori*, ser justo. La reticencia del Tribunal a cruzar esa última frontera y establecer una regla clara e inequívoca en este ámbito esencial de los derechos humanos fundamentales es lamentable” (cfr. párr. 2 del voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power).

“Desde el momento de la detención hasta la imposición de la sentencia, el proceso penal forma un todo orgánico e interconectado. Un acontecimiento que ocurre en una etapa puede influir y, a veces, determinar lo que ocurre en otra. Cuando tal hecho supone la vulneración, en la etapa de investigación, del derecho absoluto a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, las exigencias de la justicia exigen, a nuestro entender, que los efectos adversos que de dicha vulneración se deriven sean erradicados por completo del proceso” (cfr. párr. 5 del voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power).

“El voto de la mayoría no tiene en cuenta el hecho de que la confesión en juicio del demandante, que, según se afirma, ‘rompió’ la cadena causal, se hizo inmediatamente después de su intento fallido de excluir la prueba inculpativa y que se repitió, de forma más completa, sólo después de que toda esa prueba hubiera sido admitida en el juicio. Al no haber logrado que se excluyera, no podía dejar de saber que el tribunal de primera instancia tendría ante sí pruebas forenses y otras pruebas convincentes que él mismo había señalado por orden de las autoridades policiales y que establecerían claramente su culpabilidad” (cfr. párr. 6 del voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power).

“En nuestra opinión, no se puede considerar que las pruebas obtenidas en violación del artículo 3 y posteriormente admitidas en el juicio no hayan tenido influencia alguna en el desarrollo y resultado posteriores del proceso. La mera exclusión de las declaraciones previas al juicio del solicitante le trajo poco o ningún beneficio en términos de subsanar el defecto causado por la violación del Artículo 3. Una vez admitidas las pruebas inculpativas, su libertad para presentar una defensa se vio restringida sustancialmente, si no totalmente, y una condena por los cargos por los que se le acusaba era casi inevitable” (cfr. párr. 7 del voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power).

“Ni la confesión del solicitante en el juicio ni la confianza aparentemente restringida en esa prueba obtenida mediante coacción para establecer la veracidad de dicha confesión fueron capaces de remediar el defecto manifiesto en los procedimientos que fue causado por la admisión como prueba de esos materiales contaminados. La única manera de garantizar la protección efectiva del derecho fundamental del solicitante a un juicio justo habría sido excluir todas las pruebas impugnadas y proceder (por otros cargos, como el de secuestro con extorsión con resultado de muerte [...]) sobre la base de las pruebas no contaminadas de que disponía la fiscalía. Permitir que se admitan en un juicio penal pruebas obtenidas mediante una violación del artículo 3 debilita, inevitablemente, la protección

que confiere esa disposición y señala cierta ambivalencia sobre hasta dónde llega esa protección” (cfr. párr. 8 del voto parcialmente disidente de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power).

3.3. TEDH. “KORMEV V. BULGARIA”. 5/10/2017.

HECHOS

A raíz del robo de una importante suma de dinero, la policía identificó y detuvo a tres sospechosos. Uno de ellos, el Sr. Stoykov, fue maltratado por la policía para que confesara el delito y revelara dónde habían escondido el dinero. El abogado de otro de los imputados, el Sr. Kormev, se opuso a su incorporación como prueba por ser obtenida bajo tortura. Pese a que el propio Stoykov luego denunció que había sido torturado para confesar, el tribunal interviniente admitió su declaración inicial como prueba. Para resolver así, consideró que la alegada tortura no había sido probada y que la veracidad de sus declaraciones estaba demostrada por la restante prueba obrante en el expediente. El tribunal utilizó la declaración inicial de Stoykov para condenar a los tres imputados. Los hombres apelaron la sentencia condenatoria sin éxito.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Bulgaria era responsable por la violación del derecho a un proceso equitativo (artículo 6.1) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Prueba testimonial. Tortura. Nulidad.

Principios generales

En los párrafos 79-81 de la sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos remite a los precedentes “Jalloh v. Alemania” (párrs. 94-96, 99, 105) y “Gafgen v. Alemania” (párr. 164, 166-167), entre otros.

“Los principios mencionados se aplican no sólo cuando la víctima de un trato contrario al artículo 3 del Convenio es el propio acusado, sino también cuando se trata de un tercero [hay cita]. En particular, el Tribunal ha sostenido que la utilización en un juicio de pruebas obtenidas mediante tortura equivale a una violación del derecho a un proceso penal justo incluso cuando la persona de la que se obtuvieron las pruebas mediante tortura es una persona distinta del acusado” (cfr. párr. 81).

Aplicación de los principios al caso

“A la luz de los principios antes mencionados derivados de su jurisprudencia y teniendo en cuenta las alegaciones del solicitante en el presente caso, el Tribunal debe analizar: (i) si las pruebas aportadas por el coacusado del demandante, el Sr. Stoykov, en el curso de la investigación se obtuvieron infringiendo el artículo 3 del Convenio; (ii) en caso afirmativo, si se obtuvieron como resultado de tortura o trato inhumano y degradante; y (iii) qué uso se hizo de dichas pruebas en el procedimiento penal en cuestión” (cfr. párr. 83).

“Los propios tribunales [nacionales] no descartaron [que el Sr. Stoykov haya sido sujeto a un trato contrario al artículo 3], pero consideraron que, aunque se aceptara que el acusado había sido objeto

de violencia policial, ello no podía cuestionar la veracidad de su testimonio, ya que estaba corroborado por las demás pruebas que obraban en el expediente [...]. De ello se deduce que su decisión de admitir esta prueba se basó principalmente en su constatación de que la declaración era veraz, ya que habría sido coherente con las demás pruebas” (cfr. párr. 87).

“En opinión del Tribunal, el efecto de esta postura era darle carta blanca a las autoridades investigadoras para someter a sospechosos y testigos a tortura con el fin de obtener pruebas orales que luego podrían utilizar, siempre que fueran ciertas, para demostrar la culpabilidad de los sospechosos. Tal razonamiento es susceptible de socavar la protección otorgada por los artículos 3 y 6 del Convenio, tal y como han sido interpretados en la propia jurisprudencia de este Tribunal [...]. Por lo tanto, el Tribunal no puede aceptarlo, ni puede respaldar la conclusión alcanzada por los órganos jurisdiccionales nacionales a este respecto” (cfr. párr. 88).

“[L]a severidad del trato al que fue sometido el Sr. Stoykov el 26 de febrero de 2009 influyó inevitablemente en su decisión de declarar durante el interrogatorio llevado a cabo esa noche, máxime cuando el dinero robado ya había sido recuperado ese mismo día tras sus indicaciones. Por ende, concluye que la declaración fue obtenida bajo tortura. [E]sta declaración fue utilizada como prueba por todos los órganos jurisdiccionales para justificar la condena de los tres acusados, incluido el solicitante [...]. Esta constatación basta por sí sola para considerar automáticamente injusto el conjunto del proceso penal contra el solicitante” (cfr. párrs. 89-90).

3.4. TEDH. “KOBIAHVILI V. GEORGIA”. 14/3/2019.

HECHOS

Un hombre fue requisado en la calle por la policía cuando se encontraba con dos amigos, bajo sospecha de posesión y uso de sustancias estupefacientes. La requisa se llevó a cabo sin orden judicial, en base a una orden del jefe del departamento de policía. Una sustancia amarillenta (heroína) fue supuestamente descubierta en su bolsillo en presencia de dos testigos. Al día siguiente, un tribunal declaró legal la requisa *post-factum*, un procedimiento habilitado por la ley georgiana en supuestos de urgencia. El hombre fue acusado formalmente por tenencia de estupefacientes. En su declaración, alegó que las drogas habían sido plantadas por la policía. Durante el juicio, uno de los testigos del procedimiento se retractó de su declaración prejudicial, y afirmó que no había estado presente en el procedimiento sino que había sido forzado a firmar documentos. Los amigos del acusado también declararon que no fue requisado en el lugar de la detención. Por su parte, la defensa afirmó que el segundo testigo era un agente de policía y cuestionó su actuación. No obstante, los tribunales nacionales condenaron al hombre en base a los resultados de la requisa y las declaraciones de los policías y de los testigos. Contra esta decisión, el hombre presentó apelaciones ante el Tribunal de Apelación y la Corte Suprema de Georgia que fueron desestimadas.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Georgia era responsable por la violación del derecho a un proceso equitativo (artículo 6.1) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Requisa. Procedimiento policial. Nulidad.

Principios generales

En el párrafo 57 de la sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos remite al precedente “Jalloh v. Alemania” (párrs. 94-96), entre otros.

Aplicación de los principios al caso

“El solicitante alegó que las drogas supuestamente encontradas en su persona no le pertenecían. Además, argumentó que no había dispuesto de medios procesales adecuados para impugnar la legalidad de su requisa personal, y que los tribunales nacionales habían admitido las pruebas ilícitas resultantes, lo que había hecho que su juicio fuera injusto. El Tribunal observa que la requisa personal impugnada fue el elemento central que desencadenó el proceso penal. El registro policial, así como las declaraciones de los dos agentes de policía que habían llevado a cabo el registro y de los dos testigos de procedimiento que supuestamente habían asistido, sentaron las bases para la condena del solicitante. Así pues, la requisa personal fue la medida de investigación que permitió obtener las pruebas en las que se basó la condena. El modo en que se llevó a cabo el registro impugnado y la forma en que los resultados del mismo se utilizaron posteriormente contra el demandante influyeron en la equidad procesal del juicio en su totalidad” (cfr. párrs. 59-60).

“En el presente caso, la requisita personal se llevó a cabo, en ausencia de una orden judicial previa, sobre la base de una decisión emitida por el jefe del departamento de policía [...], un procedimiento válido legalmente ante determinadas circunstancias estrictas [...]. [No obstante], la decisión [del jefe de policía] no estaba fundamentada, ya que no indicaba las circunstancias apremiantes que supuestamente hacían necesario una requisita urgente sin orden judicial” (cfr. párr. 61).

“Asimismo, el Tribunal considera que las circunstancias materiales de la requisita también fueron dudosas y que siguieron siéndolo durante todo el juicio [...]. Cuando [el primer testigo] declaró en el juicio, cambió su testimonio y afirmó que no había estado presente durante la requisita sino que había mentido en su declaración prejudicial bajo coacción. Sin embargo, los tribunales nacionales simplemente concluyeron que la declaración que había prestado ante el tribunal no era creíble [...]. En cuanto al segundo testigo [...], la defensa presentó evidencia de que era un ex agente de la policía y cuestionó su credibilidad sobre esa base. Sin embargo, el tribunal de juicio se limitó a ignorar ese elemento de prueba y no abordó la cuestión de la falta de credibilidad” (cfr. párrs. 62-63).

“En síntesis, en ausencia de autorización judicial previa y en vista de la autorización *prima facie* deficiente del jefe de policía [...], y teniendo en cuenta las pruebas incoherentes y contradictorias relativas a las circunstancias materiales de la requisita personal, el Tribunal concluye que la forma en que se llevó a cabo la requisita arroja dudas sobre la fiabilidad y exactitud de las pruebas obtenidas como resultado” (cfr. párr. 65).

“[T]eniendo en cuenta la relevancia del testimonio de los testigos de procedimiento en el presente caso, las contradicciones en las declaraciones del primer testigo y su denuncia de haber sufrido presión por la policía, así como la alegada falta de credibilidad del segundo testigo debido a su anterior pertenencia a la policía, no fueron valoradas de manera suficiente por los tribunales nacionales [...]. Todas las deficiencias procesales y sustantivas mencionadas anteriormente no podrían haber sido compensadas por el mero hecho de que los agentes de policía fueran examinados en el tribunal en presencia de la defensa” (cfr. párr. 70).

“Cuando existen dudas sobre la fiabilidad de un determinado elemento de prueba, la necesidad de corroborarlo mediante pruebas de otras fuentes es proporcionalmente mayor. El Tribunal observa que ninguna otra prueba del expediente era suficientemente sólida por sí sola [...]. Como ya se ha concluido anteriormente, la prueba aportada por los testigos de procedimiento no era concluyente, dadas las declaraciones contradictorias del primer testigo y el hecho de que la supuesta falta de credibilidad del segundo testigo había sido debidamente planteada pero no examinada. En cuanto a los agentes de policía, el Tribunal señala que estaban presentes desde el inicio del procedimiento y pertenecían a la autoridad que lo inició, por lo que tenían interés en el resultado del proceso. Su interés era claramente evidente siendo que el demandante alegó que le habían colocado la droga. No obstante, el testimonio de los agentes policiales fue automáticamente tomado como objetivo en contraste con, por ejemplo, el de los amigos de los demandantes, que fue desestimado como subjetivo y no creíble” (cfr. párr. 72).

“El Tribunal considera que la manera en que se obtuvieron las pruebas clave contra el solicitante arroja dudas sobre su fiabilidad y exactitud. Habida cuenta de la importancia de dichas pruebas, considera que, en su conjunto, las irregularidades procesales durante la requisita personal del solicitante, las pruebas incoherentes y contradictorias sobre las circunstancias materiales del registro, el control judicial inadecuado tanto antes como durante el juicio, incluido el hecho de que los tribunales

nacionales no examinaran suficientemente las alegaciones del imputado de que las drogas no le pertenecían, y la debilidad de las pruebas de corroboración, hicieron que el juicio fuera injusto en su totalidad” (cfr. párr. 73).

.

.

3.5. TEDH. “CWIK V. POLONIA”. 5/11/2020.

HECHOS

Un hombre formaba parte de una banda criminal implicada en el tráfico a gran escala de cocaína a Polonia. En un momento, el hombre quiso empezar a operar independientemente y no dio cuenta de un gran cargamento de cocaína. Luego, la banda lo secuestró y torturó para obtener información sobre la cocaína no contabilizada y el dinero de la banda, grabando algunas declaraciones en una cinta de audio. La policía encontró y liberó al rehén y se incautó el casete del audio. Unos años más tarde, el hombre fue declarado culpable de tres delitos de tráfico de cocaína. El tribunal se basó principalmente en las declaraciones de dos miembros de la antigua banda criminal del demandante, que habían decidido cooperar con las autoridades. También se basó, como prueba complementaria, en la transcripción de las declaraciones tomadas de la grabación de la banda, dictaminando que confirmaban la implicación del demandante en el negocio de la cocaína. En su recurso, el demandante impugnó, entre otras cosas, el uso de la transcripción, alegando que las declaraciones se habían obtenido mediante tortura y que, por tanto, eran inadmisibles. El Tribunal de Apelación desestimó la impugnación, al considerar que la regla de exclusión operaba respecto de conductas cometidas por las autoridades que llevan a cabo la investigación, y no por particulares. Más tarde, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación del demandante por considerarlo manifiestamente infundado.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Polonia era responsable por la violación del derecho a un proceso equitativo (artículo 6.1) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Prueba. Tortura. Admisibilidad.

Principios generales

“[N]o corresponde al Tribunal determinar, como cuestión de principio, si determinados tipos de pruebas -por ejemplo, las pruebas obtenidas ilegalmente con arreglo al derecho interno- pueden ser admisibles. La cuestión que debe responderse es si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas, fue justo. Esto implica un examen de la ilegalidad en cuestión y, cuando se trata de la violación de otro derecho del Convenio, de la naturaleza de la violación constatada” (párr. 71).

“Para determinar si el proceso en su conjunto fue justo, también debe tenerse en cuenta si se respetaron los derechos de la defensa. En particular, debe examinarse si se dio al demandante la oportunidad de impugnar la autenticidad de las pruebas y de oponerse a su utilización. Además, debe tomarse en consideración la calidad de la prueba, así como las circunstancias en que se obtuvo y si estas circunstancias arrojan dudas sobre su fiabilidad o exactitud. Aunque no se plantea necesariamente ningún problema de equidad cuando las pruebas obtenidas no estaban respaldadas por otro material, cabe señalar que cuando las pruebas son muy sólidas y no hay riesgo de que no sean fiables, la necesidad de pruebas de corroboración es proporcionalmente menor [...]. A este respecto,

el Tribunal concede además importancia al hecho de que las pruebas en cuestión fueran o no decisivas para el resultado del procedimiento” (párr. 72).

“El uso de tales pruebas, obtenidas como resultado de una violación de uno de los derechos fundamentales y absolutos garantizados por el Convenio, siempre plantea serias cuestiones en cuanto a la equidad de los procedimientos, incluso si la admisión de tales pruebas no fue decisiva para asegurar una condena” (párr. 73).

“Así, el Tribunal ha sostenido en el contexto de casos relativos a maltrato por funcionarios públicos que la admisión de declaraciones obtenidas como resultado de tortura o de otros malos tratos en violación del artículo 3 como prueba para establecer los hechos relevantes en un proceso penal hace que el proceso en su conjunto sea injusto. Esto es independiente del valor probatorio de las declaraciones e independientemente de si su uso fue decisivo para asegurar la condena del acusado” (párr. 75).

“Esto también es válido para el uso de pruebas materiales obtenidas como resultado directo de actos de tortura [...]; la admisión de dichas pruebas obtenidas como resultado de un acto caracterizado como trato inhumano en violación del artículo 3, pero que no llega a ser tortura, solo infringirá el artículo 6, sin embargo, si se ha demostrado que la violación del artículo 3 tuvo una incidencia en el resultado del proceso contra el acusado, es decir, que tuvo un impacto en su condena o pena. Estos principios se aplican no solo cuando la víctima del trato contrario al artículo 3 es el propio acusado, sino también cuando se trata de terceros” (párrs. 76 y 77).

Aplicación de los principios al caso

“La cuestión que se plantea [...] es si la [regla de exclusión] puede ser aplicable al presente caso, en el que se obtuvo información de un tercero como resultado de malos tratos infligidos por particulares, aun cuando no hubiera pruebas de la participación o aquiescencia de agentes estatales” (párr. 80).

“Con respecto al artículo 6.1, el Tribunal señala que la transcripción de las declaraciones fue invocada por la fiscalía en el juicio. El tribunal de primera instancia admitió la transcripción impugnada como prueba y se refirió a ella al hacer las conclusiones de hecho y determinar la culpabilidad del demandante (párr. 85).

“En su apelación y recurso de casación, el solicitante impugnó el uso como prueba de la transcripción de las declaraciones, ya que habían sido obtenidas mediante tortura y, por ende, carecían de valor probatorio [...]. El Tribunal de Apelación desestimó la impugnación, señalando, entre otras cosas, que el artículo que prohibía el uso como prueba de cualquier declaración obtenida como resultado de coacción, se aplicaba exclusivamente a las autoridades que llevaban a cabo los procedimientos y no se refería a las acciones de particulares. Señaló además que las pruebas impugnadas habían sido obtenidas legalmente por la policía y no a efectos del procedimiento contra el demandante” (párr. 86).

“El Tribunal ya ha establecido que las declaraciones fueron grabadas mientras estaba siendo sometido a malos tratos a los que aplica el artículo 3. Reitera que el uso en un proceso penal de pruebas obtenidas como resultado de un trato violatorio del artículo 3 -con independencia de si califica como tortura, trato inhumano o degradante- hace que el proceso en su conjunto sea automáticamente injusto, en violación del artículo 6. Ello con independencia del valor probatorio de las pruebas y de si su utilización fue decisiva para lograr la condena del acusado” (párr. 88).

“Dicho principio es igualmente aplicable a la admisión de pruebas obtenidas de un tercero como resultado de malos tratos prohibidos por el artículo 3 cuando dichos malos tratos fueron infligidos por particulares, con independencia de la calificación de dichos tratos” (párr. 89).

“En consecuencia, el Tribunal considera que la admisión de la transcripción impugnada como prueba en el proceso penal contra el solicitante hizo que el proceso en su conjunto fuera injusto, infringiendo el artículo 6.1” (párr. 91).

3.6. TEDH. “BUDAK V. TURQUÍA”. 16/2/2021.

HECHOS

Un hombre estaba siendo investigado por su presunta pertenencia a una organización ilícita y por los daños causados al lanzar una bomba molotov contra un colectivo. El juzgado interviniente en la investigación penal ordenó el allanamiento de su domicilio. La medida se llevó a cabo sin la presencia de dos testigos, que eran requeridos por la legislación local para su validez. En el marco del allanamiento la policía secuestró un texto escrito por la “Iniciativa juvenil de Apo” en el que se admitía haber atacado el colectivo, y otros folletos también redactados por esa organización. El primer texto y la identificación fotográfica del hombre realizada por un coimputado que colaboró con la fiscalía en calidad de “arrepentido”, sirvieron de prueba para procesarlo. Él cuestionó la legalidad del allanamiento, negó que los documentos le pertenecieran y afirmó que habían sido plantados por la policía y que debían ser excluidos. Sin embargo, sus planteos no tuvieron acogida favorable y el hombre fue condenado por el delito de asociación ilícita y daños.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Polonia era responsable por la violación del derecho a un proceso equitativo (artículo 6.1) y a la vida privada y familiar (artículo 8) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Allanamiento. Nulidad.

Principios generales

En los párrafos 68-71 de la sentencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos remite al precedente “Jalloh v. Alemania” (párrs. 94-96), entre otros.

“El Tribunal también reitera que, según su jurisprudencia consolidada, que refleja un principio vinculado a la correcta administración de justicia, las sentencias de los tribunales deben motivarse adecuadamente [...]. El grado de aplicación de este deber de motivación puede variar en función de la naturaleza de la decisión y debe determinarse a la luz de las circunstancias del caso [...]. Sin exigir una respuesta detallada a cada argumento presentado por el demandante, esta obligación presupone que las partes en los procedimientos judiciales pueden esperar recibir una respuesta específica y explícita a los argumentos que son decisivos para el resultado de dichos procedimientos [...]. Además, en los casos relacionados con la interferencia con los derechos garantizados por la Convención, el Tribunal busca establecer si las razones proporcionadas para las decisiones dadas por los tribunales nacionales son automáticas o estereotipadas” (cfr. párr. 72).

“En vista del principio de que la Convención tiene por objeto garantizar no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, el derecho a un juicio justo no puede considerarse efectivo a menos que las solicitudes y observaciones de las partes sean verdaderamente “escuchadas”, es decir, examinadas adecuadamente por el tribunal [...]. Al examinar la equidad de los procedimientos penales, el Tribunal también ha sostenido en particular que, al ignorar un punto específico, pertinente e

importante planteado por el acusado, los tribunales nacionales incumplen sus obligaciones en virtud del artículo 6 § 1 del Convenio” (cfr. párr. 73).

Aplicación de los principios al caso

“[L]as pruebas halladas durante el registro y la brindada por [el coimputado ‘arrepentido’] desempeñaron un papel fundamental en la condena del solicitante” (cfr. párr. 75).

“[El hombre] negó que los documentos encontrados fueran suyos, argumentando que podrían haber sido plantados por la policía, quien no realizó el registro en presencia de dos testigos, a pesar de ser obligatorio según el artículo 119, párrafo 4, del Código de Procedimiento Penal. Sobre esta base, el solicitante argumentó que la revisión judicial de la cuestión crucial de si la policía había plantado las pruebas en su domicilio se había vuelto prácticamente imposible debido al incumplimiento de la disposición legal antes mencionada” (cfr. párr. 76).

“La jurisprudencia de este Tribunal sobre el artículo 6 del Convenio no excluye automáticamente la utilización de parte de los tribunales locales de pruebas que puedan considerarse ‘ilícitas’ en virtud de las disposiciones legales nacionales [...]. Sin embargo, en los casos en los que la defensa puede poner en duda la fiabilidad o autenticidad de una prueba, independientemente de si era ‘ilícita’ o no en términos de derecho interno, la jurisprudencia del Tribunal en virtud del artículo 6 del Convenio exige que los tribunales nacionales lleven a cabo una evaluación exhaustiva, de manera contradictoria, de todas las circunstancias del caso con el fin de disipar cualquier duda en cuanto a la autenticidad de la prueba” (cfr. párr. 78).

“En este contexto, el Tribunal considera que la falta de respuesta adecuada de los órganos jurisdiccionales nacionales ante a una alegación fundada de que un determinado elemento de prueba se obtuvo vulnerando las exigencias legales o los derechos y libertades protegidos por el Convenio y sus Protocolos sería, en principio, incompatible con las exigencias de un proceso equitativo, incluso, en particular, cuando el elemento de prueba tuviera una importancia decisiva para la condena” (cfr. párr. 80).

“En el presente caso, la función del Tribunal es determinar, a la luz de su jurisprudencia antes mencionada, (i) si el solicitante pudo presentar un caso prima facie contra la legalidad, autenticidad, veracidad y admisibilidad de la evidencia encontrada durante el registro de su casa, y (ii) si los tribunales nacionales llevaron a cabo un examen exhaustivo sobre esos puntos de la manera descrita anteriormente [...]. Evidentemente, el criterio contra el cual se medirá la naturaleza y el alcance de dicho escrutinio se determinará de acuerdo con la importancia de la prueba en cuestión; cuanto más importante sea el papel de la prueba para la condena de un solicitante, más riguroso debe ser el escrutinio de los tribunales nacionales [...]” (cfr. párr. 81).

“El Tribunal considera que debe responderse afirmativamente a la primera parte de la cuestión anterior, en particular teniendo en cuenta que el peticionante y sus coimputados, ya sea por sí mismos o por medio de sus abogados, utilizaron en varias ocasiones su posibilidad legal de llamar la atención de los tribunales nacionales sobre el hecho de que, en su opinión, los registros no se habían realizado de conformidad con los requisitos del derecho interno” (cfr. párr. 82).

“Dado el papel fundamental de los documentos descubiertos durante el registro de la condena del solicitante, el Tribunal considera imperativo que el tribunal de primera instancia sometiera estas cuestiones al más riguroso escrutinio [...] Además, como los documentos no contenían elementos que razonablemente hubieran llevado a un observador objetivo a concluir que habían sido elaborados por el solicitante, el Tribunal señala que los tribunales nacionales tenían el deber de agotar todas las posibilidades razonables para averiguar exactamente si el autor de dicho documento, que había confesado haber atacado el autobús público de pasajeros, era el solicitante [...] En cualquier caso, la necesidad de llevar a cabo dichos exámenes en cuanto a la legalidad del registro y las pruebas obtenidas de él incumbía al tribunal de primera instancia en virtud de la Constitución y el Código de Procedimiento Penal (cfr. párr. 83).

“A este respecto, el Tribunal observa que el tribunal de primera instancia escuchó las declaraciones de tres agentes de policía y que dos de ellos admitieron que el registro se había llevado a cabo en ausencia de dos testigos, ya que tuvo lugar en la madrugada del 20 de marzo de 2007. Además, cuando el abogado del demandante quiso preguntar a uno de los agentes si el padre del demandante había estado presente durante el registro de cada habitación, el tribunal de primera instancia rechazó la pregunta, considerándola absolutamente irrelevante para determinar la verdad, sin justificar dicha conclusión. En opinión del Tribunal, esta pregunta era aún más pertinente, ya que podría haber arrojado luz sobre la alegación del demandante de que los agentes de policía habían colocado los documentos pertinentes en su domicilio. En el mismo sentido, el tribunal de primera instancia no parece haber evaluado la afirmación del solicitante de que el hecho de que su padre hubiera firmado el informe de búsqueda no significaba mucho debido a que no hablaba turco [...]” (cfr. párr. 84).

“[E]l tribunal de primera instancia tampoco adoptó ninguna medida para examinar el vínculo entre el solicitante y el documento descubierto durante el registro de su domicilio, una impresión de una sola página que no contenía ni sus huellas dactilares ni su firma” (cfr. párr. 85).

“Es sorprendente observar que la sentencia motivada del tribunal de primera instancia no mencionó la evidencia presentada por los dos oficiales de policía que admitieron su incumplimiento del requisito legal según el Artículo 119 § 4 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la presencia de dos testigos que declaren [...]. El tribunal de primera instancia simplemente sostuvo que el registro había sido ‘autorizado por un juez’ y, por lo tanto, había sido ‘de conformidad con el procedimiento’ sin evaluar en modo alguno la relevancia de las declaraciones de los oficiales de policía [...]. Un razonamiento tan escaso y estereotipado significa que el tribunal de primera instancia no demostró que había examinado debidamente y respondido eficazmente las objeciones específicas, pertinentes e importantes del solicitante contra la legalidad de la búsqueda, así como la admisibilidad, autenticidad y veracidad de la principal pieza de prueba obtenida de ella antes de imponerle una pena de prisión extremadamente severa” (cfr. párr. 86).

“Más importante aún, el tribunal de primera instancia incumplió su deber de aplicar las garantías procesales pertinentes consagradas en la Constitución y el Código de Procedimiento Penal en relación con la ilicitud de la prueba, lo que le habría llevado a decidir sobre la admisibilidad de la prueba impugnada. En opinión del Tribunal, esta deficiencia procesal influyó especialmente en la equidad general del proceso penal contra el demandante, dada la importancia que, en virtud del artículo 53 del Convenio, se atribuye a la no aplicación por los tribunales nacionales de la protección reforzada que le

otorgan las disposiciones jurídicas internas, incluida la Constitución, en relación con la admisibilidad y legalidad de la prueba principal” (cfr. párr. 87).

“En resumen, la utilización de la principal pieza de prueba hallada durante el registro del domicilio del solicitante sin aplicar las garantías procesales necesarias hizo que el proceso penal contra él fuera injusto [...] En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 6 § 1 de la Convención” (cfr. párrs. 89-90).

3.7. TEDH. “LALIK V. POLONIA”. 11/5/2023.

HECHOS

Un hombre en estado de ebriedad prendió fuego la campera de su amigo, quien sufrió quemaduras graves y murió a consecuencia de ello. Al cabo de un par de horas, el hombre fue detenido y se le practicó una prueba de alcoholemia que mostró aproximadamente 0,65 mg/l de alcohol (1,3 por mil) en su organismo. A la mañana siguiente, fue interrogado informalmente por tres agentes de policía durante casi tres horas sin que se le volviera a realizar la prueba de alcoholemia y antes de ver a un abogado. En esa oportunidad, el hombre confesó que su amigo le debía dinero. Por estos hechos, el hombre fue acusado de homicidio. Al comienzo de su interrogatorio con el fiscal, mientras su abogado defensor no estaba presente, el acusado se declaró culpable. Unos minutos después, tras hablar con su abogado, se retractó y declaró que no había tenido intención de matar a su amigo. Durante el juicio, el demandante admitió haber prendido fuego a la chaqueta de su amigo, pero explicó que nunca había tenido intención de matarlo. El hombre fue condenado por homicidio agravado. Las sentencias de los tribunales nacionales se refirieron explícitamente a las declaraciones hechas durante el interrogatorio informal, que consideraron más creíbles y genuinas que las subsiguientes. Contra esta decisión, la defensa apeló. El abogado defensor sostuvo que, de haberse excluido esas declaraciones, el hombre sólo se habría enfrentado a una pena por lesiones graves con resultado de muerte.

DECISIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que Polonia era responsable por la violación del derecho a un proceso equitativo (artículo 6.3.c) reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1. Regla de exclusión. Derecho de defensa. Autoincriminación. Prueba de confesión.

Principios generales

“La garantía de no autoincriminación y el derecho a guardar silencio son normas internacionales reconocidas que constituyen el núcleo de un procedimiento justo. Su objetivo es proporcionar a la persona acusada protección contra la coacción indebida de las autoridades y evitar así errores judiciales y garantizar los objetivos del artículo 6 [...]. Además, el acceso temprano a un abogado forma parte de las garantías procesales que el Tribunal tendrá especialmente en cuenta al examinar si un procedimiento ha frustrado la esencia misma de la garantía contra la autoincriminación” (cfr. párr. 55).

“El Tribunal reitera además que el privilegio contra la autoincriminación no se limita a las confesiones reales o a las observaciones que son directamente inculpativas; para que las declaraciones se consideren autoinculpativas basta con que hayan afectado sustancialmente a la posición del acusado (cfr. párr. 57).

Aplicación de los principios al caso

“[E]l hecho de que los órganos jurisdiccionales nacionales no hayan evaluado al menos la necesidad de excluir las declaraciones grabadas durante la fase inicial del procedimiento y, por tanto, no hayan reparado las consecuencias de la falta de asistencia letrada al demandante durante el interrogatorio policial puede, en sí mismo, llevar a la conclusión de que el procedimiento fue globalmente injusto” (cfr. párr. 69).

“Al Tribunal le preocupa que la norma de exclusión establecida en el artículo 174 del Código de Procedimiento Penal fuera ineficaz en la práctica. Si bien no debería haberse utilizado una nota oficial para sustituir las explicaciones del acusado, dicha prohibición se eludió en esencia cuando la nota se incluyó en el expediente [...] y el funcionario que la redactó fue interrogado como testigo [...], mostrándosele el contenido de dicha nota a modo de ayudamemoria. A pesar de que el demandante impugnó la utilización de las explicaciones que había dado ante la policía, sus argumentos fueron desestimados por los tribunales nacionales. En particular, el Tribunal de Apelación se remitió a la jurisprudencia pertinente del Tribunal Supremo, que sostuvo que el Código Procesal Penal no prohibía la reproducción de las declaraciones realizadas por una persona con derecho a negarse a declarar — por ejemplo, durante su detención por un agente de policía en forma de declaración espontánea—. El Tribunal no puede considerar que las explicaciones dadas por el demandante en el interior de la comisaría fueran espontáneas, dado que se hicieron en presencia de tres agentes de policía, que calificaron ellos mismos la actividad -que duró casi tres horas- de ‘interrogatorio’ (aunque informal). Además, no se hizo ninguna referencia a que no se comprobara el nivel de intoxicación del demandante antes del inicio del interrogatorio informal; tampoco se hizo ninguna referencia a la alegación del demandante de que se había asustado de los agentes que le habían interrogado. Aunque el demandante impugnó explícitamente en su recurso de casación la utilización de las explicaciones dadas a la policía sin que se le hubieran notificado sus derechos fundamentales, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación por ser manifiestamente infundado, eximiéndose así de la obligación de redactar una motivación” (cfr. párrs. 70 a 72).

“En el presente caso, está fuera de toda duda que el demandante confesó la acusación en el momento de su interrogatorio informal y, por tanto, se autoinculpó [...]. Además, dado que el demandante cambió su versión de los hechos varias veces en el transcurso del juicio (socavando así su credibilidad general), dicho interrogatorio adquirió una importancia crucial. Los tribunales nacionales se refirieron explícitamente a las explicaciones que había dado en el curso de su interrogatorio informal; al basarse en ellas, dichos tribunales establecieron la intención y el motivo financiero del demandante para el delito, lo que se consideró que constituía un factor agravante [...]. El Tribunal considera que, en su apreciación de la equidad global del proceso, debe concederse un peso significativo a los factores antes mencionados” (cfr. párr. 73).

“El Tribunal considera que la práctica de llevar a cabo una sesión de interrogatorio informal después de la detención, en violación de las garantías consagradas en el artículo 6 § 3 del Convenio, y en particular en ausencia de cualquier información al detenido sobre sus derechos, combinada con el interrogatorio durante el juicio de un agente que preparó una nota oficial, coloca al detenido en una posición de desventaja desde el inicio de la investigación en cuestión. Considera preocupante que los tribunales nacionales no sólo respaldaran tal enfoque, sino que también hicieran referencias directas a las explicaciones iniciales del demandante (dadas a la mañana siguiente del incidente, cuando aún «no había tenido tiempo de pensar qué le beneficiaría y qué le perjudicaría») y las consideraran

particularmente creíbles [...]. En opinión del Tribunal, tal razonamiento va en contra del concepto de un juicio justo” (cfr. párr. 80).